

# EL REALISMO JOVELLANISTA DE ALONSO CAÑEDO<sup>1</sup>

## THE JOVELLANISTA REALISM OF ALONSO CAÑEDO

Marta Frieria Álvarez

Universidad de Oviedo

**SUMARIO:** I. VIDA, ESTUDIOS Y CARRERA PROFESIONAL DEL ILUSTRADO ALFONSO CAÑEDO. - II. LA ELECCIÓN COMO DIPUTADO DE LAS CORTES DE CÁDIZ. REPRESENTANTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA NACIÓN ESPAÑOLA. – III. SU PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE CONSTITUYENTE: EL REALISMO JOVELLANISTA. 3. 1. La nación y la soberanía. 3. 2. La constitución de la monarquía y la representación de la nación. 3. 3. Cañedo ilustrado: regalismo y código criminal.

### Resumen:

Alonso Cañedo (Candamo, Asturias, 1760 - Burgos, 1829) fue diputado en las cortes de Cádiz. Este trabajo analiza su vida, su elección como diputado, su participación en el debate constituyente y su posterior destino en las sucesivas restauraciones del antiguo régimen y el liberalismo durante el primer tercio del siglo XIX. El análisis tiene como objeto contribuir al conocimiento del desarrollo del pensamiento ilustrado a raíz y tras las revoluciones liberales, en concreto, en la experiencia española. Lejos de evolucionar hacia el liberalismo, un sector de los ilustrados moderaron, tras Cádiz, su doctrina político-constitucional, y plantearon la restauración de la cultura jurídica del antiguo régimen que ellos mismos habían contribuido a abandonar, en busca de límites a la potestad real, superpuesta a las demás, que, sin embargo, tras la experiencia de Cádiz, será aceptada prácticamente como poder estatal.

### Abstract:

Alonso Cañedo (Candamo, Asturias, 1760 – Burgos, 1829) was a member of parliament in the courts of Cádiz. This study analyzes his life, his election as a member of parliament, his participation in the constitutional debate, and his later role in the successive restorations of the old regime and liberalism during the first third of the 19<sup>th</sup> century. This analysis aims to contributing towards a better understanding of the development of the Enlightenment thought during

---

<sup>1</sup> Este texto es la redacción de mi intervención en el congreso *Asturias y la Constitución de 1812* organizado por el Seminario de Historia Constitucional Martínez Marina y el Real Instituto de Estudios Asturianos, que tuvo lugar entre los días 19 y 20 de diciembre de 2012.

and after the liberal revolutions, particularly regarding the Spanish experience. Far from developing towards liberalism, a sector of the enlightened became moderated after Cádiz with regards their political and constitutional doctrine. They proposed restoring the legal culture of the old regime, which they had previously abandoned in search of limiting royal power, superimposed on the other powers, and which, however, after the Cádiz experience, will be accepted almost as a state power.

**Palabras clave:** Alonso Cañedo y Vigil, Cortes de Cádiz, lusracionalismo, Ilustración, Realismo, Jovellanos.

**Key Words:** Alonso Cañedo y Vigil, Courts of Cadiz, lusracionalism, Enlightenment, Realism, Jovellanos.

## **I. VIDA, ESTUDIOS Y CARRERA PROFESIONAL DEL ILUSTRADO ALFONSO CAÑEDO**

Alonso Cañedo pertenece al círculo de ilustrados asturianos que iniciaron, en la segunda mitad del siglo XVIII, una época de participación protagonista en los acontecimientos político-jurídicos que marcaron el cambio de culturas jurídicas: la propia del derecho común, enmarcada en lo que se denominó, entonces, antiguo régimen, y la nueva liberal y constitucional. Varias generaciones de, digamos, políticos, se fueron sucediendo, por lo menos, hasta fines del siglo XIX, desde Campomanes hasta Posada. El profesor Joaquín Varela ha puesto de manifiesto, mejor que nadie, esta cadena de acogimiento, marcada por el paisanaje y la amistad<sup>2</sup>. De este modo, se ha acabado con la tradicional visión de Asturias como periferia de un supuesto centro de la monarquía hispánica, y como provincia atrasada intelectualmente, visión que desaparece con un somero análisis de las bibliotecas particulares e institucionales de la época, y de las fuentes que dejan constancia de tertulias, asociaciones y academias y, quizás, de la vida universitaria, aunque anclada en la doctrina escolástica, tan criticada por las nuevas luces.

Algunos de estos protagonistas naturales de Asturias son muy conocidos, en concreto, aquellos que tuvieron una mayor proyección “nacional”. Pero hubo otros que, por diversas causas, han quedado prácticamente en el olvido, cuyo pensamiento y acciones son claves para comprender el tránsito de culturas y los nuevos fundamentos de la doctrina político-constitucional. De entre los mismos, destacan los que tuvieron la ocasión de coincidir en el punto final de la antigua cultura o de arranque de la nueva, al inicio de su largo camino, durante la guerra de la independencia y el proceso de convocatoria y reunión de las cortes de Cádiz, con Jovellanos, Flórez Estrada, Argüelles, Toreno... En esta ocasión nos ocuparemos de Alonso Cañedo.

---

<sup>2</sup> Joaquín Varela Suánzes-Carpegna, *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*, KRK, Oviedo, 2006. Sobre el protagonismo de estos ilustrados y liberales asturianos *vid.* también la colección *Clásicos asturianos del pensamiento político*, 15 volúmenes, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992-2003. He reseñado ambas obras, respectivamente, en *Cuadernos de Estudios del siglo XVIII*, nº 16, 2006, pp. 265-272; *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 77 (2007), 2008, pp. 930-935; e *Historia Constitucional*, nº 5, 2004, pp. 325-330.

El repaso a la vida y obra de estos hombres nacidos en la segunda mitad del siglo XVIII pone de manifiesto varios paralelismos, que nos ayudan a enmarcar a esta nueva “clase” social, compuesta por intelectuales, políticos y propietarios, que se fue haciendo hueco en la sociedad estamental y corporativa, y logró superarla.

Veamos algunos datos biográficos comunes a través de Cañedo. Nació en una familia hidalga no titulada –lo habitual en Asturias– en una posición acomodada<sup>3</sup>, como Jovellanos, Flórez o, aunque mucho más, Toreno. Hay, sin embargo, ilustrados de orígenes modestos, como Campomanes, Martínez Marina o Argüelles.

Cañedo nació en enero de 1760, en Candamo, parroquia de Santa María de Grullas, en el concejo de Grado, en el palacio familiar. Si lo comparamos con su círculo ilustrado, era seis años mayor que Flórez Estrada, el mayor de los que pronto pudieron llamarse liberales, con Argüelles y Toreno, y dieciséis menor que Jovellanos, de quien Cañedo era primo segundo, por parte de su madre: Francisca Teresa Vigil Ramírez, nieta de Carlos Miguel Ramírez de Jove, I marqués de San Esteban del Mar, casado con Francisco de Miranda Ponce de León, cuyo matrimonio tuvo, entre otras hijas, a Francisca Apolinaria, madre de Jovellanos, y a Josefa Brígida, madre de Cañedo<sup>4</sup>. Su padre era Fernando Cañedo. Parientes en quinto grado de consanguinidad, Jovellanos trataba al hijo de su prima hermana, como un sobrino; y Cañedo le llamaba a él tío.

Como la mayor parte de estos ilustrados, Cañedo era un hidalgo no primogénito<sup>5</sup>, lo que marcó su destino vital y profesional, con la alternativa de las carreras eclesiástica, militar o político-administrativa, al servicio de la jurisdicción real. Es especialmente significativo el encuadramiento de buena parte de los ilustrados y primeros liberales en los organismos de la hacienda real, clave en la superposición de esta jurisdicción al resto y, al fin, en la aparición del estado como monopolio del poder público. De las instituciones hacendísticas reales surgieron los hombres que se convirtieron en los primeros políticos, una nueva clase social, servidores de un nuevo estado, si se prefiere, de la nueva monarquía administrativa, todavía dentro de la pluralidad

---

<sup>3</sup> De “opulento matrimonio” califica Constantino Suárez a los padres de Cañedo. *Escritores y artistas asturianos. Índice bio-bibliográfico*, 2, Madrid, 1936, pp. 308-311.

<sup>4</sup> Manuel María Rodríguez de Maribona y Dávila, *Don Gaspar Melchor de Jovellanos y Ramírez de Jove, caballero de la orden de Alcántara: genealogía, nobleza y armas*, Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, Gijón, 2007.

<sup>5</sup> Poco se conoce de su hermano mayor, Gregorio Cañedo Vigil, que fue coronel del regimiento de infantería de Salas durante la guerra de la independencia, y aparece como comandante de la plaza de Oviedo en 1815. En 1795 estaba en su casa de Grullas, con su padre Fernando, a los que visitó Jovellanos, que lo refleja en su diario de 23 de marzo. Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras completas. VII. Diario, 2º. Cuadernos y conclusión (1 de septiembre 1795 - 18 agosto 1797)*, Edición crítica, prólogo y notas de María Teresa Caso Machicado y Javier González Santos, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Ilustre Ayuntamiento de Gijón, Gijón, 1999, p. 109. No encuentro a Gregorio Cañedo entre los miembros de la junta general en la segunda mitad del siglo XVIII, como afirma Francisco Erice, “Alonso Cañedo y Vigil. Obispo de Málaga y arzobispo de Burgos”, en *Diccionario Biográfico de Parlamentarios Españoles. Cortes de Cádiz, 1810-1814*, 1, Cortes Generales, Madrid, 2010, p. 454.

jurisdiccional característica del antiguo régimen. Entre los cargos más relevantes, llegaron a ocupar los de diputados de cortes y ministros del gobierno. Y al servicio de su carrera política pusieron su obra intelectual política, jurídica, constitucional, económica...

Cañedo tiene la particularidad de ser eclesiástico –en cuya carrera llegará a la más alta cumbre, como arzobispo–, lo mismo que otros diputados, como es el caso de Martínez Marina. Se trata de una vocación y ocupación compatible con la participación política temporal –fue diputado en Cádiz– pero no con la dedicación profesional y permanente, como ocurrió con Argüelles, por seguir con los ejemplos asturianos.

La mayoría de estos hombres comenzaron su experiencia política en el ámbito provincial, todavía dentro de la cultura del antiguo régimen. En la junta general del principado de Asturias, institución de representación y gobierno de la provincia y sus concejos, es decir, de las corporaciones y jurisdicciones territoriales y nobiliaria, encontramos a varios de los que serían diputados en las cortes de Cádiz: Toreno, Vázquez Canga, Sierra y Llanes y Vega Infanzón. Nunca participaron, sin embargo, en la misma, Argüelles, Calello, Inguanzo ni Cañedo. En el caso de este último, la representación del concejo de su área de influencia, Grado, la asumía una familia emparentada, más poderosa y titulada, también Cañedo, los condes de Agüera.

Pero volvamos al principio, cuando todavía no había políticos sino juristas, militares y eclesiásticos.

Alonso Cañedo siguió los pasos de los ilustrados y primeros liberales que emprendieron estudios universitarios, aunque replanteándose buena parte de sus contenidos y métodos y, con ellos, de las bases de la cultura del derecho común. Las doctrinas iusracionalistas corrían como la pólvora por toda Europa y traían consigo la separación del derecho de la religión, con todas sus consecuencias. El derecho tenía su propia naturaleza, cognoscible a través no de textos y autoridades sino de una nueva razón, experimental, ideal, matemática.

Clérigo de prima desde 1776, conforme a los viejos contenidos y métodos escolásticos y jurisprudenciales, cursó los estudios básicos de derecho para la obtención de los grados de bachiller en leyes (1779) y cánones (1780), que presentó a la Universidad de Salamanca en 1782<sup>6</sup>. Graduado, siguió, como cualquiera con posibilidades económicas, los pasos necesarios para acceder a la carrera político-administrativa, diríamos hoy. En su caso, obtuvo una beca canonista en el colegio de San Pelayo, el de los verdes, en Salamanca, fundado por Fernando Valdés Salas e importante cuna de proyección de asturianos, aún sin explorar. Se licenció en cánones en la universidad menor de Toledo, en 1784. Ya estaba listo para buscar su destino profesional, y lo hizo en sus diversas posibilidades: además de colegial, fue

---

<sup>6</sup> Archivo de la Universidad de Salamanca. Histórico. Procesos de cátedra, 1016. Los datos los tomo de la descripción realizada por María Teresa López Hernández para el *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles* de las cortes generales. De Alonso Cañedo se ocupó el profesor Francisco Erice que, muy amablemente, puso a mi disposición toda la documentación que manejó en el marco de este proyecto. Le estoy muy agradecida. La voz “Alonso Cañedo y Vigil. Obispo de Málaga y arzobispo de Burgos” puede consultarse en *Diccionario Biográfico de Parlamentarios Españoles...*, op. cit., 1, pp. 454-461.

profesor y rector del propio colegio de San Pelayo (1786 a 1790)<sup>7</sup>, opusó a cátedras de cánones en Salamanca (1786)<sup>8</sup> y a una canonjía doctoral para la asesoría jurídica en la catedral de Ciudad Rodrigo (1789). No tuvo éxito y parece que, como sacerdote, volvió a Asturias, donde encontró acomodo en el seno de una jurisdicción señorial, como tesorero de la iglesia colegial de San Pedro de Teverga, patronato de la casa de Valdecarzana<sup>9</sup>.

Su primer destino importante lo obtuvo como canónigo doctoral de la santa iglesia catedral de Badajoz, en los primeros años de los noventa. Así se refiere a él, en julio de 1792, orgulloso, suponemos, Jovellanos, en su diario y correspondencia: al doctoral de Badajoz<sup>10</sup>. Allí también ejerció de juez sinodal y vicario capitular y gobernador eclesiástico en la sede vacante a la muerte del arzobispo Alonso de Solís. Entre 1795 y 1796, Jovellanos intercedió por él ante el príncipe de la paz para obtener la vacante de la plaza de Rota<sup>11</sup>. Finalmente, nombrado ya Jovellanos secretario de estado y del despacho de gracia y justicia, en el verano de 1798, Cañedo fue nombrado por Carlos IV dignidad de vicario del coro de la catedral de Toledo. Como tal se presentó en la credencial de diputado ante las cortes de Cádiz, además de como visitador general eclesiástico y administrador perpetuo del real colegio de doncellas nobles<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Aparece en los libros de matrícula de la Universidad de Salamanca, en el colegio de los verdes, como canonista, entre los años 1781 y 1790 (22 de noviembre de 1781, 20 de noviembre de 1782, 22 de diciembre de 1783, 25 de noviembre de 1784, 29 de noviembre de 1785, 11 de diciembre de 1786, 29 de noviembre de 1787, 9 de enero de 1789 y 9 de enero de 1790). En el libro de matrículas de 1784 a 1785 aparece como rector (25 de noviembre de 1784). Archivo de la Universidad de Salamanca, libros de matrícula, 489 a 497. Pueden consultarse en <http://ausa.usal.es>. Según datos que, amablemente, me ha proporcionado María Ángeles Faya Díaz, Alonso Cañedo aparece en el libro de recepciones del colegio de San Pelayo de Salamanca, manuscrito que fue publicado por Senén Álvarez de la Rivera (dir.), en la *Biblioteca histórico-genealógica asturiana*, 3, Cervantes, Santiago de Chile, 1924, pp. 184-185.

<sup>8</sup> “Proceso de cátedra de colecciones canónicas menos antigua al que se presentó Alonso Cañedo y Vigil y le fue concedida a Dueña y Cisneros, Francisco en 1786”. *Vid. supra* nota 6.

<sup>9</sup> El dato lo tomo de Francisco Erice, “Cañedo y Vigil, Alonso. Obispo de Málaga y arzobispo de Burgos”, *op. cit.*, p. 455.

<sup>10</sup> Diarios de 28 de julio de 1792 y 23 de marzo de 1795; Cartas perdidas, “al doctoral de Badajoz”, mencionadas en el diario, fechadas en Gijón, el 15 de octubre de 1794 y el 13 de enero de 1796. Y de Cañedo a Jovellanos, con remisión de documentación de “su pleito”, el 10 de febrero de 1795. Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras completas. III. Correspondencia (julio 1794 - marzo 1801)*, Edición crítica, introducción y notas de José Miguel Caso González, Centro de Estudios del Siglo XVIII, Ilustre Ayuntamiento de Gijón, Oviedo, 1986, cartas 628, 696 y 849; *Obras completas. VI. Diario, 1º. Cuadernos I a V, hasta 30 de agosto de 1794*, Edición crítica, prólogo y notas de José Miguel Caso González, con la colaboración de Javier González Santos, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Ilustre Ayuntamiento de Gijón, Oviedo, 1994, p. 446; y *Obras completas. VII. Diario, 2º...*, *op. cit.*, p. 109.

<sup>11</sup> Así consta en una carta firmada por el propio Cañedo y dirigida a Godoy, con fecha en Badajoz, el 10 de marzo de 1798. Es el único documento que consta en su expediente personal custodiado en el Archivo Histórico Nacional, Estado, legajo 3417/6. También lo afirma Jovellanos en su diario, cuando se refiere a una carta enviada a Cañedo, fechada en Gijón, el 13 de enero de 1796, “sobre sus miras a ir a Roma o a la Cancelaría”. Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras completas. III. Correspondencia, op. cit.*, carta 849.

<sup>12</sup> Archivo del Congreso de los Diputados, Serie de credenciales, Actas electorales, legajo 1, expediente 4. *Vid.* Francisco Álvarez-Cascos, *Los parlamentarios asturianos en el reinado de*

La guerra de la independencia provocó un cambio de rumbo en la carrera profesional y vida de estos hombres, y el posicionamiento de algunos en primera línea de la política. Fue entonces cuando, en Asturias, coincidieron nuestros más conocidos ilustrados, pronto, algunos de ellos, liberales, y se alzaron en protagonistas del comienzo del tránsito de culturas jurídicas.

En mayo de 1808, la junta asturiana llevó a la práctica la doctrina escolástica de la traslación del imperio, de modo que, en representación de la comunidad socio-política, reasumió el poder real o, mejor, su jurisdicción<sup>13</sup>. No era soberanía porque no era poder, ni creador, ni originario ni ilimitado. Era la potestad para declarar un derecho objetivo e indisponible. No había, pues, nada de revolucionario en el acto, por el momento. Una de las partes del cuerpo de la monarquía católica universal hispánica: la comunidad compuesta de corporaciones, entre ellas las territoriales, y, entre ellas, la provincia de Asturias, recobraba la potestad recibida de dios y cedida como imperio a la cabeza y alma del cuerpo, el rey, ante una situación extraordinaria de abandono y cesión, forzada o voluntaria, de la corona.

Aunque en la junta asturiana se encontraron hombres que inmediatamente se mostraron como liberales revolucionarios, entre ellos, Toreno y Flórez Estrada, lo cierto es que, en ningún caso se pretendió acoger la doctrina del pacto social con todas sus consecuencias: soberanía nacional como poder originario e ilimitado de creación de derecho, distinción entre titularidad y ejercicio de poder, concepción de una única nación compuesta de individuos, identificación entre la representación de la nación y el poder legislativo...

Como es sabido, pronto se sintió la necesidad de organizar un gobierno que aglutinase el poder diseminado entre las provincias, extendidas por el territorio ya pronto nacional. Formada la junta central, en septiembre de 1808, comenzó la partida de los asturianos allí donde estuviese ese gobierno, para seguir, en primera línea, el proceso que acabó en la reunión de las cortes de Cádiz.

Jovellanos fue representante por Asturias ante la junta central<sup>14</sup>; Argüelles fue nombrado secretario de la junta de legislación de la comisión de Cortes, clave en la configuración de su nueva naturaleza, composición y función<sup>15</sup>; Toreno comunicó a la regencia su idea sobre la convocatoria de las cortes<sup>16</sup>; y

---

*Fernando VII. Crónica parlamentaria de las Cortes de 1810-13 (Constituyentes), 1813-14, 1820-22 y 1822-23, Oviedo, 1985.*

<sup>13</sup> Pietro Costa, *Jurisdiction: semantica del potere politico nelle pubblicistica medievale (1100-1433)*, Giuffrè, Milano, 1969.

<sup>14</sup> Sobre su elección *vid. infra* nota 77.

<sup>15</sup> Federico Suárez, *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976; Francisco Tomás y Valiente, "Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 13-126; Santos M. Coronas González, "Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (notas sobre la Constitución Histórica Española)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 127-218.

<sup>16</sup> "Primera y segunda exposición de Guillermo Hualde y del conde de Toreno al Consejo de Regencia instando la rápida convocatoria de Cortes", firmadas el 17 de junio de 1810. Pueden consultarse en Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario español. Colección de*

Flórez Estrada, procurador general del principado de Asturias, elevó a las mismas un proyecto de constitución y un influyente escrito en defensa de la libertad de imprenta, por citar los ejemplos más representativos<sup>17</sup>.

Cañedo no estaba en Asturias, pero sí pasó de Toledo a Sevilla, lugar de reunión de la junta central. Parece que, en 1809, regresó a su provincia natal, ya que algunas fuentes le sitúan en Somiedo. La capital y buena parte de Asturias estuvieron ocupadas desde mayo a junio de ese año, y de enero de 1810 a junio de 1811<sup>18</sup>. Precisamente durante esta segunda invasión, en el occidente asturiano, tuvieron lugar las primeras elecciones de diputados de cortes. Y en septiembre de 1810, Cañedo fue elegido como tal, no por los titulares del nuevo derecho individual de sufragio, sino por la junta general, suprema o superior, calificada entonces de constitucional, en cuanto derecho, fuero, privilegio y costumbre de la provincia, entendida como nación, corporación de corporaciones provincial, locales, estamentales... con jurisdicción propia, integradas en la monarquía hispánica.

Así comenzó Cañedo, en las cortes de Cádiz, su breve pero protagonista participación política, importante por su intervención en el debate constituyente<sup>19</sup>.

Como veremos, se enfrentó a este nuevo papel con energía e ilusión. Pero la obra resultante, la constitución de 1812 y algunas de sus principales consecuencias, le desencantaron y le llevaron a la reacción. Así, pasó de firmar y defender el proyecto constitucional, pese a ser contrario a algunos de sus principios, a negarse al juramento de la constitución en el trienio liberal. No fue ni mucho menos el único, por más que la tradición historiográfica liberal haya reducido estas posturas al mal llamado absolutismo. Desde entonces, Cañedo se refugió en su labor pastoral, retomó su carrera eclesiástica y alcanzó su cumbre, por lo que fue muy criticado por los liberales, que, por este motivo, le calificaron también de servil.

---

*constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes, decretos electorales para diputados y senadores, y reglamentos de las cortes que han regido en España en el presente siglo* (1885 y 1900), 1, Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, pp. 642-644 y 647-650.

<sup>17</sup> La "Constitución para la nación española presentada a Su Majestad la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1º de noviembre de 1809" y las "Reflexiones sobre la libertad de imprenta", elevadas el 17 de noviembre de 1809, pueden consultarse en *Obras de Álvaro Flórez Estrada, II*, Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, CXIII, Atlas, Madrid, 1958, pp. 209-350.

<sup>18</sup> Ramón Álvarez Valdés, *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808* (1889), Silverio Cañada, Gijón, 1988, pp. 214-249; José María Queipo de Llano, conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, 64, Atlas, Madrid, 1953, pp. 190-194, 196-197 y 247-248. Ha sido reeditado, con presentación de Joaquín Varela Suánzes-Carpegna, por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008; Perfecto Rodríguez Fernández, *Cartas del General Bonet sobre la guerra de la Independencia en Asturias (Enero-Abril de 1810)*, Monumenta Histórica Asturiensia, 34, Auseva, Gijón, 1995.

<sup>19</sup> En Cádiz vivió en la calle Amargura, número 2, según José María García León, *Los diputados doceañistas. Una aproximación al estudio de los diputados de las cortes generales y extraordinarias (1810-1813)*, Ayuntamiento de Cádiz, 2006, pp. 296-298. Dice que toma el dato de Rafael Comenge, *Antología de las cortes de Cádiz*, Hijos de J. A. García, Madrid, 1909, pero no lo encuentro.

Tras su cese como diputado, regresaría a Asturias. Las dos restauraciones del antiguo régimen le condujeron al obispado de Málaga, primero, en 1814, y, repuesto en 1823, al arzobispado de Burgos, en 1825, donde falleció cuatro años más tarde, el 21 de septiembre de 1829, y en cuya catedral está enterrado. Fernando VII le acababa de nombrar caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, precisamente por su lealtad durante el trienio liberal<sup>20</sup>. Por comparación, los liberales que pudieron, como Toreno, Argüelles y Flórez, se exiliaron a Inglaterra y Francia, para empaparse del nuevo liberalismo doctrinario. Por su parte, Cañedo lo había hecho al final del trienio, cuando fue desterrado a Gibraltar<sup>21</sup>.

Con el tiempo, los demás diputados siguieron, en su mayoría, su dilatada trayectoria política, de nuevo protagonistas de los acontecimientos sucedidos a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, en las cortes o el gobierno. Es el caso, de nuevo, del trío compuesto por Argüelles, Toreno y Flórez. En todos se manifiesta un cambio de perspectiva, un paso de la teoría a la realidad. Cádiz unió y separó sus destinos. Los que se mostraron entonces como liberales revolucionarios se escindieron, en pleno trienio liberal, en exaltados (Flórez) y moderados (Argüelles y Toreno), y, más adelante, en conservadores (Toreno) y progresistas (Argüelles), e incluso ascendieron a doctrinas socio-democráticas (Flórez). Otros ilustrados, como Cañedo, se mostraron contra el liberalismo y se refugiaron en su conservadurismo. De este modo, si, tras la experiencia de Cádiz, la mayor parte de los liberales moderaron su discurso, algunos ilustrados moderaron su reformismo. Reafirmaron, así, por un lado, la cultura jurídica que ellos mismos habían ayudado a resquebrajar, porque el camino seguido no les gustó, por los excesos revolucionarios, el malestar social, la guerra... Lo mismo le sucedió al propio Jovellanos que, sin embargo, no llegó a vivir bajo la constitución de 1812. Pero, a su vez, potenciaron entonces lo que habían intentado limitar antes: la superposición de la potestad real al resto de jurisdicciones, en concreto, a la propia de la comunidad, en un contexto, además, en el que el estado como monopolio del poder público ya había suplantado a la monarquía jurisdiccional.

Acabó así el intento, por lo menos, de encuentro que había ocurrido en Cádiz, de puesta en común de distintas posturas político-constitucionales. Quizás nunca había sido posible, a pesar de la intención que nos transmiten las palabras del propio Cañedo, pronunciadas en septiembre de 1811: “No puedo menos de confesar que si en la comisión de constitución, al tiempo de discutirse los asuntos, ha habido grandes debates y oposiciones, jamás la ha

---

<sup>20</sup> Con su insignia aparece Alonso Cañedo en el retrato como arzobispo de Burgos, pintado por Carlos Blanco Dalón en 1836, copiado para la catedral de Málaga y que también se encuentra en el congreso de los diputados. En el museo de bellas artes de Asturias se custodia un tercer retrato anterior, de un todavía joven Cañedo, como dignidad de canónigo, posiblemente realizado con motivo de su nombramiento como vicario de Toledo. Estos datos y otros muchos los aporta Javier González Santos, *Jovellanos y su entorno en las colecciones del museo de bellas artes de Asturias. Contribución del museo de bellas artes de Asturias al segundo centenario de la muerte de don Gaspar Melchor de Jovellanos (1811-2011)*, Oviedo, 2012, pp. 74-77

<sup>21</sup> María Luisa Cornejo López, “El clero de Málaga en el Trienio Liberal (1820-1823)”, *Baética. Estudios de arte, geografía e historia*, nº 2-II, 1979, pp. 277-293.



habido respecto al objeto y fin que se han propuesto los individuos que la componen”<sup>22</sup>. O eso pensaba él.

El punto en común era, sin duda, la reclamada limitación de la potestad real, si era necesario, a través de una constitución escrita, que reflejase un orden socio-político y evitase las extralimitaciones por parte de aquélla, que, en el marco de la pluralidad jurisdiccional basada en el pactismo, había gobernado de forma absoluta sin respeto a los derechos corporativos, e incluso a los nuevos derechos individuales asumidos por el iusracionalismo, que hablaban, en general, de libertad.

Pero había, por lo menos, dos maneras de encarar esa limitación, una dentro de la cultura todavía vigente, y otra que abría una nueva, que sustituía la pluralidad jurisdiccional por la soberanía nacional y el poder estatal, y los derechos corporativos basados en la desigualdad, por los exclusivos derechos individuales bajo un nuevo principio de igualdad jurídica.

## **II. LA ELECCIÓN COMO DIPUTADO DE LAS CORTES DE CÁDIZ. REPRESENTANTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.**

Las cortes y constitución de Cádiz, con varias lecturas entonces y hoy, marcaron, en cualquier caso, el inicio del tránsito de culturas jurídicas, cuyo camino fue muy largo, con herencias de la cultura que se abandona y con nuevos principios que configuran la nueva, que habrá que ir precisando y distinguiendo. De la monarquía jurisdiccional, compuesta y corporativa, al estado como monopolio del poder público y al individuo como titular de derechos; de las jurisdicciones o potestades limitadas en su origen divino y natural y por ellas mismas y sus derechos, fruto de su historia, a la soberanía nacional, el poder constituyente y legislativo, expresión de la voluntad popular, que sustituye al bien común como parámetro de legitimidad del derecho ahora creado y antes declarado a través de leyes, entre otras formas y, pronto, sobre todas ellas<sup>23</sup>.

Nos interesa ahora ahondar en el concepto de representación que se manejó en Cádiz y que, como viene destacando la historiografía jurídica más

---

<sup>22</sup> Sesión de 13 de septiembre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810, y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, Imprenta de J. A. García, Madrid, 1870, 9 tomos, Madrid, 1874; *Actas de las sesiones secretas de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación española que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810 y cerraron sus sesiones en Cádiz el 14 de igual mes de 1813. De las celebras por la Diputación permanente de Cortes, instalada en la propia ciudad el día 9 de dicho mes, y de las secretas de las Cortes ordinarias que se instalaron en la misma ciudad el 25 del propio mes, y trasladadas a Madrid, fueron disueltas en su segunda legislatura el 10 de mayo de 1814*, Imprenta de J. Antonio García, Madrid, 1874. El *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, Imprenta Real, Cádiz, 1811, ha sido editado recientemente por Fernando Martínez Pérez, *Constitución en Cortes. El debate constituyente, 1811-1812*, Universidad Autónoma, Madrid, 2011.

<sup>23</sup> Jesús Vallejo, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992.

reciente, mantiene claros elementos corporativos y propios del mandato imperativo, y, con ellos, de la cultura jurídica que les es propia<sup>24</sup>.

La constitución medieval<sup>25</sup> se basaba en la pluralidad jurisdiccional, que implicaba ámbitos de autonomía y autolimitación de las distintas jurisdicciones, a través de pactos, el último el de sujeción a la potestad real, que no implica exactamente jerarquía. La comunidad socio-política estaba compuesta por múltiples corporaciones o estados, desiguales entre sí por naturaleza, con su propia jurisdicción, su potestad para declarar derecho, que es un orden objetivo indisponible, y sus derechos subjetivos, fruto de su naturaleza e historia, facultades, fueros, franquezas, exenciones, libertades, que, por desiguales, son privilegios<sup>26</sup>.

Entre estas corporaciones destacan las territoriales que son, en este sentido, naciones, en su variedad de naturaleza, fruto de su configuración histórica, regnicola, principesca, provincial, municipal... Cuentan con instituciones de representación y gobierno propios, llamadas cortes en los reinos, juntas generales en las provincias del norte de la corona de Castilla, y cabildos en los municipios, configuradas a lo largo de los siglos bajomedievales y modernos.

En pleno apogeo del absolutismo como forma de gobierno practicada por los reyes, que, superpusieron, así, su jurisdicción al resto, sin límites constitucionales, como soberanos, pudo reforzarse, sin embargo, el papel de las instituciones de representación de las corporaciones, manifestación de la existencia de comunidades políticas perfectas que se autogobiernan<sup>27</sup>, capaces de limitar la potestad real derivada en despótica, precisamente por extralimitada. Y así, los derechos corporativos territoriales, los fueros, se convirtieron en núcleo de las entonces llamadas leyes fundamentales de la monarquía y, conforme a la nueva terminología<sup>28</sup>, de su constitución histórica, que abarcaba varias constituciones, tantas como naciones. El concepto pronto se planteará como alternativa a la constitución racional normativa, basada en la soberanía nacional, la igualdad jurídica y los derechos individuales.

---

<sup>24</sup> Marta Lorente Sariñena, *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Universidad Autónoma, Madrid, 2010; Clavero, Bartolomé. "Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano", en Alberto Ramos Santana (coordinador), *Lecturas sobre 1812*, Ayuntamiento de Cádiz, Cádiz, 2007, pp. 21-72. Puede consultarse en <http://www.derecho.us.es/clavero/cadiz.pdf>. Y "Cádiz y el fracaso de un constitucionalismo común a ambos hemisferios", en *Giornale di Storia Costituzionale*, nº 21, I semestre, 2011. Puede consultarse en [http://clavero.derechosindigenas.org/wp-content/uploads/2008/10/Cadiz-Fracaso-GSC\\_21.pdf](http://clavero.derechosindigenas.org/wp-content/uploads/2008/10/Cadiz-Fracaso-GSC_21.pdf).

<sup>25</sup> Vid. Maurizio Fioravanti, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Bologna, 1999.

<sup>26</sup> Vid. Bartolomé Clavero, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, 1986.

<sup>27</sup> José María Portillo Valdés, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos, Marcial Pons, Madrid, 2006.

<sup>28</sup> Arnaud Vergne, *La notion de Constitution d'après le Cours et Assemblées à la fin de l'Ancien Régime (1750-1789)*, De Boccard, Paris, 2006.

La idea de representación corporativa convivió, así, con los nuevos principios de legitimación de la representación, que buscaban, ante todo, un gobierno que gozase del consentimiento de los gobernados. En la cultura del antiguo régimen, donde jurídicamente sólo existen, por naturaleza, corporaciones desiguales, el derecho es lo que a cada uno de los cuerpos le corresponde, que, para lo que ahora nos interesa, puede ser un voto o un tercio, como sucedía en la junta general del principado de Asturias con los concejos, o ningún voto, como es el caso de las ciudades y luego provincias del norte de Castilla en las cortes del reino.

Pero el iusracionalismo ilustrado difundió la idea de que la mayoría de votos manifestaba la voluntad general. Y para lograrla se defendió el principio de igualdad en la representación, aunque todavía fuese un derecho de las corporaciones y no de los individuos, frente a la desigualdad y el privilegio. Los titulares del derecho de representación seguían siendo, así, los concejos, las ciudades, los estamentos..., pero se avanzaba en la igualdad entre los mismos, para lograr que, efectivamente, lo decidido por la mayoría de los representantes fuese expresión de la voluntad general del pueblo, entendido como comunidad: el reino, la provincia, el municipio..., compuestos, a su vez, de corporaciones. El último paso, que ya apuntaban los ilustrados, sería lograr una representación basada en la población, la contribución a las cargas públicas por parte de los vecinos y, en fin, la propiedad, principios del liberal sufragio, derecho individual, aunque censitario, basado en la capacidad socio-económica, entendida como garantía de libertad para la determinación de la voluntad.

El cambio en el concepto de representación lo manifestó claramente, en el seno de la junta general asturiana, en 1802, Andrés Ángel de la Vega Infanzón, que, más adelante, sería compañero de Cañedo en las cortes de Cádiz<sup>29</sup>. Como veremos más abajo, ambos compartían parecidas ideas sobre la representación, aunque la historiografía califique el pensamiento del primero de ilustrado e incluso liberal, y el del segundo de reaccionario, es decir, opuesto a las innovaciones. Hay muchos matices antes de la revolución, cuando Cañedo se muestra como ilustrado reformista.

En palabras de Vega Infanzón, la representación es tanto un derecho como una ley fundamental. Su titularidad, en el caso del cuerpo de representación provincial, es de los concejos, y el mandato de los representantes es imperativo<sup>30</sup>. Pero ya defiende la necesidad de respetar una proporción entre los representantes y los representados, y declarar su igualdad, para lograr que la mayoría de los votos sea expresión de la voluntad general<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Junta General de 1802 (sesión de 14 de julio). Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libro 123. Se ocupa de este interesante hombre, representante del pensamiento anglófilo en las cortes de Cádiz, Alicia Laspra, en este mismo número de la revista *Historia Constitucional*.

<sup>30</sup> “Si nosotros [...] no podemos negar que obramos como apoderados y a nombre de los concejos, y que en éstos residen todas las facultades que de ellos recibimos [...]”.

<sup>31</sup> “Porque, señores, ¿qué es esencialmente un cuerpo de representantes y cuál es su objeto inalterable, a no mudarse su esencia misma? Es un cuerpo de personas que obran con poder de aquellos que representan, y que, por no poder reunirse en un mismo lugar, cometen a otro sus facultades para que hagan lo que ellos harían y espresen su voluntad, de manera que

Como decíamos, el último paso sería trascender de la corporación al individuo, como nuevo titular del derecho de sufragio<sup>32</sup>.

Lo más revolucionario del planteamiento ilustrado era, sin duda, la posibilidad de anteponer la razón a la tradición, costumbre e historia, para la formulación del derecho, que hasta entonces se identificaba con estas<sup>33</sup>. Y lo hicieron, en alguna medida, para el concepto de representación, incluso los defensores del respeto a los derechos adquiridos y de la constitución histórica como limitación de cualquier poder, como fueron Jovellanos y Cañedo.

El liberalismo revolucionario, en su búsqueda de la exclusividad de la nación y el estado frente a la pluralidad jurisdiccional, incluidas las naciones, estados o corporaciones territoriales, y de determinados individuos, considerados libres y capaces, iguales entre sí frente a las corporaciones y estamentos desiguales, constituyó un único cuerpo de representación de una única nación soberana: las cortes generales, y llegó a negar el carácter representativo de los ayuntamientos y diputaciones provinciales constituidos como órganos para la administración del estado. La soberanía como poder indivisible y la identificación entre la representación y el poder legislativo llevaron a la negación de lo evidente, si fuera porque los miembros de los ayuntamientos y diputaciones se elegían mediante un proceso semejante al propio de los diputados nacionales, bajo un nuevo derecho de participación política: el sufragio personalísimo.

No obstante, como hemos adelantado, en las cortes y constitución de Cádiz, donde se pusieron sobre la mesa todas las opciones político-constitucionales, subsistieron elementos propios de la representación corporativa, en concreto, provincial, y también elementos propios del mandato imperativo, como son las instrucciones y los poderes específicos de los representados a los representantes.

Así, los diputados suplentes no fueron elegidos por los representantes, lo que era propio de las prácticas de acumulación y sustitución de votos características de los cuerpos representativos del antiguo régimen, pero tampoco por los individuos titulares del nuevo derecho de sufragio<sup>34</sup>.

Por su parte, están los diputados elegidos por cada una de las juntas provinciales, extendidas por toda la nación, como es el caso del propio Cañedo,

---

los representantes deben estar entre sí en aquella misma proporción en que están los representados, para que la representación se haga con justicia y con exactitud”.

<sup>32</sup> “Si quarenta concejos, pues, compusieran todo el Principado, ya que por concejos se distribuyeron los votos sin atender a la mayor población, ni a las mayores contribuciones, quarenta deberían ser los representantes, para observar la justicia y proporción exacta de que acabo de hablar. De otro modo, no sería una Junta que representase todos los concejos, porque la representación de muchos reunida en uno solo voto sería nula, por lo demostrado, en todo el exceso de uno al número que compusiesen, ni representaría por lo mismo toda la provincia una Junta donde únicamente fuese efectiva y de consecuencia la representación de algunos concejos solos”.

<sup>33</sup> “La costumbre, o más bien el abuso, ¿será obstáculo insuperable para que se trate de cortar este mal en su raíz? La costumbre, único baluarte que oponen la preocupación y los intereses personales a las útiles y aun necesarias reformas; la costumbre, a cuya sombra se perpetúan los yerros y las injusticias”.

<sup>34</sup> Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario español...*, op. cit., 2, pp. 601-615.

si quiera fuera en consideración a su naturaleza jurídica, como depositarias de las potestades de la comunidad y real, abandonadas por Fernando VII, y capaces de formar, a través de sus representantes, la junta central que agrupó el poder diseminado y comenzó el proceso de convocatoria de cortes, representativas de la nación<sup>35</sup>.

También podemos fijarnos en el sistema de elección indirecta, a través de compromisarios –de parroquias, partidos y provincias–, en las mayorías previstas –tres votaciones para elegir a tres individuos que reuniesen la mayoría absoluta de votos– y en el sorteo final dispuesto para la elección de cada diputado, que recuerdan a las insaculaciones y elecciones de justicias locales, y de los diputados y síndicos personeros del común, propios de la cultura que se pretende abandonar.

La historiografía se ha fijado en la fórmula establecida en el artículo 100 de la constitución para el otorgamiento de los poderes a los diputados, que manifiesta una representación provincial negada insistentemente por los liberales por entender que limitaba la representación nacional. No son quiebras del modelo liberal, sino continuidad de la cultura jurídica existente, defendida, además, en las propias cortes de Cádiz, por los diputados llamados realistas, en realidad, ilustrados y foristas –por ejemplo, Francisco Xavier Borrull (Valencia)<sup>36</sup>– y, para su propia causa, los americanos, entre otros, Joaquín Fernández Leiva (Chile)<sup>37</sup>, Florencio del Castillo (Costa Rica<sup>38</sup>) y José Miguel Guridi y Alcocer (Tlascala, Nueva España)<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> De senado federal califica a la junta central José María Portillo Valdés Valdés, *Crisis atlántica...*, *op. cit.*, p. 57.

<sup>36</sup> “[...] se hallaba dividido el estado en tres clases: la de eclesiásticos, la de nobles y la de plebeyos; en las Cortes los de cada una representaban la suya y de sus dependientes; y así ninguna de ellas podía representar toda la nación ni recibir poderes de la misma, ni ahora tampoco los diputados los tienen de toda ella, sino cada uno de su provincia; y como todos juntos representan la nación”. Sesión de 12 de septiembre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, *op. cit.*; *Constitución en Cortes. El debate constituyente...*, *op. cit.*

<sup>37</sup> “No convengo en que los diputados al congreso no representen a los pueblos que los han elegido. Dexo esta aserción en el abismo de las abstracciones. El que la congregación de diputados de pueblos que forman una sola nación representen la soberanía nacional no destruye el carácter de representación particular de su respectiva provincia. Tiene el diputado dos grandes obligaciones: primera, atender al interés público y general de la nación; y segunda, exponer los medios que, sin perjuicio del todo, pueden adoptarse para el bien de su provincia. Esta procuración animada de la afición patriótica, es muy eloquente y sensible, y debe producir el buen efecto de que las cortes, satisfaciendo los verdaderos deseos de los pueblos, en quanto son compatibles con la justicia y el interés común, llenen uno de los primeros objetos de su instituto, viniendo el gallego por Galicia, el asturiano por Asturias y el peruano por el Perú, y así de las demás provincias con la debida igualdad, conseguiremos que la nación española sea perfecta y naturalmente representada”. Sesión de 26 de septiembre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, *op. cit.*; *Constitución en Cortes. El debate constituyente...*, *op. cit.*

<sup>38</sup> “Si las Cortes representan a la nación, los cabildos representan un pueblo determinado”. Sesión de 10 de enero de 1812. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, *op. cit.*; *Constitución en Cortes. El debate constituyente...*, *op. cit.*

<sup>39</sup> “Yo tengo a los diputados provinciales por representantes del pueblo de su provincia, cuando hasta los regidores de los ayuntamientos se han visto como tales aun antes de ahora. Unos hombres que ha de elegir el pueblo, y cuyas facultades les han de venir del pueblo o de

En la configuración del nuevo concepto histórico-jurídico de representación se plantearon, básicamente, tres alternativas, en el tránsito de culturas, que pueden verse reflejadas a lo largo de todo el proceso de convocatoria, debate en las cortes y constitución final resultante. Coinciden, en general, con las tres posturas, corrientes o partidos ideológicos mayoritarios: los absolutistas, en general, satisfechos con la forma de gobierno seguida, en la práctica, por la jurisdicción real en la etapa final del antiguo régimen, superpuesta al resto, aun dentro de la pluralidad jurisdiccional en la que se basaba la cultura del derecho común y la constitución medieval; los reformistas o ilustrados, un grupo amplísimo, con muchos matices, defensores de una constitución histórica, que tenía mucho de novedad, capaz de limitar el poder real; y los liberales revolucionarios, más homogéneos, partidarios del cambio de cultura, de la creación del estado como monopolio del poder público, de la búsqueda de nuevos límites en los derechos individuales naturales, y de un nuevo concepto moderno de constitución<sup>40</sup>. Por su parte, los americanos coincidían con los reformistas en cuanto al concepto de representación, entre la tradición y el cambio, en busca de su propia representación y autogobierno. Por fin, también aportaron su peculiar punto de vista respecto de la representación, entre el reformista ilustrado y el liberal, los anglófilos, un grupo tan reducido en Cádiz que quizás sólo formaba parte del mismo el ya citado Vega Infanzón, como ha puesto de manifiesto el profesor Varela<sup>41</sup>.

Los más tradicionales defendieron, sin cambios, la representación corporativa y privilegiada, basada en la desigualdad, considerada un derecho adquirido, fruto de la historia, de modo que derecho e historia son conceptos que siguen sin distinguirse. Se llega a considerar, entonces, que tal representación corporativa es una forma de representación popular, conforme a la nueva terminología, de modo que se define, por ejemplo, a los regidores como representantes natos de los pueblos, e, indirectamente, los representantes provinciales (juntas generales) o regnícolas (cortes), ya que eran elegidos por aquéllos<sup>42</sup>.

---

las Cortes, que son la representación nacional y no del Poder ejecutivo, son representantes del pueblo. Si sus facultades son limitadas, esto quiere decir que no son sus representantes absolutos, o en cuanto a todo y para todo, sino solamente para aquello para lo que se les da facultad. Así como si yo doy poder a alguno para un solo negocio, será mi apoderado para él, aunque no se diga mi apoderado general". Sesiones de 12 y 13 de enero de 1812. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.; Constitución en Cortes. El debate constituyente...*, op. cit.

<sup>40</sup> Maurizio Fioravanti, *Constitución...*, op. cit.

<sup>41</sup> Sobre los grupos de Cádiz, la más acertada clasificación es la propuesta en su día por Joaquín Varela Suánzes-Carpegna, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983. Vid. también "Nación, representación y articulación territorial del Estado en las Cortes de Cádiz", en *Política y constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 197-223.

<sup>42</sup> En un debate que tuvo lugar en Asturias, a fines de 1810 (sesión de 17 de octubre), sobre la legitimidad de la junta provincial, se pronunció así Manuel González de la Laguna: "Que siendo los regidores de parroquias representantes natos por los pueblos, y habiendo éstos hecho la elección de representantes para la Superior, los tiene a los que componen esta Corporación con la predicha elección por lejísimos representantes de ella, y que como a tales le han prestado con mucha complacencia su obediencia, siendo por lo mismo lejítima esta Corporación". Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libro 127.

Los reformistas, como ya hemos adelantado, no prescindieron de la representación corporativa, que formaba parte de la constitución histórica y de la propia monarquía, jurisdiccional y compuesta, llamada ahora, por influencia inglesa, constitucional, mixta, templada, para resaltar su carácter limitado. Pero introducían cambios que, al fin, eran sustanciales. Había varias opciones entre los ilustrados. Algunos mantuvieron, como los más tradicionales, la idea de que lo que mejor reflejaba la constitución o, mejor, constituciones históricas, eran los cuerpos representativos corporativos y estamentales, que debían reforzarse, rescatarse del olvido e incluso de la supresión sufrida por la forma de gobierno absolutista seguida por los últimos reyes. Otros pretendieron convertir la representación estamental en bicameralismo, de modo que se respetasen los derechos adquiridos de los estamentos y de las ciudades con derecho de voto en cortes –que podían ampliarse, para avanzar en la igualdad corporativa–, a la vez que se admitía la introducción del derecho individual de sufragio y, así, del elemento popular. Era un modo renovado de equilibrar y limitar las potestades del rey a partir de las propias del resto de corporaciones socio-políticas que componían la monarquía. Es el caso de Jovellanos y también de Cañedo, como veremos.

Como es sabido, las cortes se reunieron, finalmente, en única cámara, con diputados elegidos en su mayoría por sufragio. Pero la representación corporativa estuvo muy presente en las cortes e incluso, de algún modo, penetra en la propia constitución, que incorpora, como hemos visto, la representación provincial.

Lo podemos ver en el caso de Asturias y, en concreto, a través de la elección de Cañedo, que llevó a cabo la junta provincial. Esta junta era la junta general, la tradicional y consuetudinaria, llamada por entonces junta constitucional, como núcleo de la constitución histórica asturiana, forma de gobierno propia, derecho, fuero y privilegio de la provincia entendida como nación, como comunidad socio-política que se autogobierna, con jurisdicción propia, como corporación de corporaciones provincial, concejiles y nobiliaria, básicamente.

Esa junta, como ya hemos visto, se convirtió en suprema en mayo de 1808. Suprimida por la fuerza de las armas un año después, por orden del marqués de La Romana, este acto fue considerado y denunciado por contrario al derecho y la constitución, por vulnerar los derechos, facultades, fueros, privilegios, prerrogativas, exenciones, franquezas y libertades de la provincia, que formaban parte de las leyes fundamentales de la monarquía hispánica, de su constitución histórica, y que eran indisponibles por cualquier potestad, incluida la real, por pertenecer a un orden objetivo indisponible, y por ser derechos anteriores al pacto de incorporación de la provincia a la monarquía, con el consiguiente pacto de sujeción de la comunidad al rey, de modo que sus miembros se convertían en súbditos del mismo, pero siempre bajo el pacto de obediencia y servicios a cambio de respeto a los derechos propios.

Esta vulneración activaba los oportunos mecanismos de defensa, en última instancia el recurso contrafuero<sup>43</sup>, que permitía obedecer y no cumplir

---

<sup>43</sup> Benjamín González Alonso, *“La fórmula obedézcase, pero no se cumpla en el Derecho castellano de la Baja Edad Media”*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 50, 1980, pp. 469-487; José María Fernández Hevia, *“El ejercicio de la fórmula obedecer y no cumplir por*

tales disposiciones, en busca de la restauración del equilibrio entre potestades. En Castilla, salvo para las provincias vascongadas y el reino de Navarra, el contrafuero lo decidía, finalmente, el rey, pero no como superior jerárquico sino como potestad capaz de declarar en última instancia el derecho objetivo, la justicia, la equidad, e incapaz, por eso, de equivocación final, de obrar contra el derecho, porque en ese caso no sería un rey sino un tirano.

La forma de gobierno absolutista de los reyes, no tiranos, pero sí déspotas, por actuar sin clara sujeción a los límites, había provocado, durante la segunda mitad del siglo XVIII, el desarrollo de una doctrina, digamos, forista, incluso en Asturias. Llega a su culmen con la defensa de la junta general sostenida, ante la junta central, por Jovellanos y Flórez Estrada, este último con un pensamiento liberal que, sin embargo, incorpora elementos de la cultura que todavía le era propia<sup>44</sup>. Repetiremos, por su claridad, las palabras de Jovellanos: “[...] Al mismo Principado, cuya constitución ha sido violada, su representación menospreciada y ultrajada y sus fueros y franquezas escandalosamente desatendidos y atropellados [...]. ¿Tendrán que averiguar los comisionados si el marqués de La Romana tuvo bastante poder para abolir una Junta cuya naturaleza mirará Vuestra Majestad mismo como inviolable, pues que no cabe en su suprema justicia el alterar la constitución interior de los pueblos? [...] ¿De dónde le vendría el poder para despojar al Principado del derecho que tiene, y que es inamisible, a ser regido por representantes de su propia elección?. [...] Las profundas heridas hechas en su constitución, cuya sagrada carta ha sido rota y destruida por una fuerza extraña, por la misma fuerza que estaba destinada a respetarla y conservarla [...]. Porque, Señor, el Principado, considerado como cuerpo político, ya no existe [...]”<sup>45</sup>.

---

*parte de la Junta General del Principado durante el siglo XVI”, Boletín del Instituto de Estudios Asturianos, nº 157, enero-junio, 2001, pp. 123-150.*

<sup>44</sup> Marta Frieria Álvarez, *La Junta General del Principado de Asturias a fines del antiguo régimen (1760-1835)*, Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, Junta General, KRK, Oviedo, 2003, pp. 523-628; “*Notas sobre la Constitución histórica asturiana: El fin de la Junta General del Principado de Asturias*”, *Historia Constitucional*, nº 4, 2003, pp. 421-442. Esta último trabajo también puede consultarse en Ignacio Fernández Sarasola y Antonio Filiu Franco Pérez (coordinadores), *Asturias y los orígenes del constitucionalismo en España (1808-1814)*, Seminario de Historia Constitucional Martínez Marina, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2008; “*Álvaro Flórez Estrada en la Junta General del Principado de Asturias*”, en Joaquín Varela Suánzes-Carpegna (coordinador), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1835). Política, Economía, Sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004, pp. 129-173.

<sup>45</sup> Segunda y tercera representaciones de Jovellanos y el marqués de Camposagrado a la junta central, fechadas en Sevilla, el 6 y el 10 de julio de 1809. La primera representación es de 20 de mayo. *Don Gaspar de Jovellanos a sus compatriotas. Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la Junta Central y se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que recobró su libertad con notas y apéndices* (1811). Pueden consultarse en *Memoria en defensa de la Junta Central*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, 2, pp. 87-101; También en *Obras de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, 1, Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, 66, Atlas, Madrid, 1963, pp. 591-594; Y en Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras completas. XI. Escritos Políticos*, Edición crítica, estudio preliminar, prólogo y notas de Ignacio Fernández Sarasola, Ayuntamiento de Gijón, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, KRK ediciones, Oviedo, 2006, pp. 663-678. En cuanto a la referida representación del procurador general del principado, Flórez Estrada, de 10 de diciembre de 1809, puede consultarse en el Archivo Histórico Nacional, Estado, legajo 2, D, números 1-5; en el Archivo Municipal de Gijón, Archivo de Santa Cruz de Marcenado, casa Navia, caja 89; y en José María Patac de las



Esta defensa logró que la junta central ordenase la convocatoria de la junta general<sup>46</sup>, llamada, como las demás extendidas por todo el reino o nación, junta superior de armamento y defensa. No era igual que aquéllas, pero también se diferenciaba de la junta tradicional, precisamente porque se logró la igualdad de representación de los concejos asturianos, para avanzar hacia el nuevo concepto de representación, de modo que se otorgó un voto a cada uno. En su seno, además, se mostraron abiertamente los partidarios del sufragio. Poco después, la regencia ordenó la reducción del número de vocales de las juntas, y, más adelante, las cortes crearon las juntas superiores provinciales, antecedentes inmediatos de las diputaciones, lo que, desde Asturias, fue percibido definitivamente como el fin de la “junta general constitucional” y, con ella, de las “regalías constitucionales del Principado”, de “sus fueros y su antigua Constitución”, de “aquellas leyes constitucionales y que le han servido de gobierno desde antigua costumbre”, de lo indisponible, que ni siquiera se habían atrevido a alterar los reyes que gobernaron de modo más absoluto: “ni la tiranía ministerial ni los déspotas que nos han precedido”<sup>47</sup>.

Pero sigamos con la concepción corporativa de la representación, en el tránsito de culturas, y volvamos a Cañedo. La junta superior que le eligió, al otorgarle el correspondiente poder, dejó claro que, antes de que emprendiese su viaje, le daría instrucciones particulares para “representar a su majestad lo mejor a la nación, provincia y junta”<sup>48</sup>. Por su parte, Cañedo renunció a las dietas fijadas en cuatro mil ducados anuales, a pagar por el principado en tres tercios, lo mismo que hiciera Jovellanos en la junta central, lo que –aparte de la generosidad– no deja de ser una forma de entender la representación y los cargos de gobierno en una cultura en la que la nobleza se ocupaba de ellos, por naturaleza<sup>49</sup>, y en un momento en el que en los cuerpos de representación

---

Traviesas, *La guerra de la Independencia en Asturias en los documentos del Archivo del Marqués de Santa Cruz de Marcenado*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1980, pp. 127-129. Vid. Charles Lancha, *Álvaro Flórez Estrada, 1766-1853 ou le libéralisme espagnol a l'épreuve de l'histoire*, Université des Langues et Lettres de Grenoble, París, 1984, pp. 15-23.

<sup>46</sup> Real orden de 5 de diciembre de 1809. Archivo Histórico Nacional, Estado, legajo 38, B, documentos 104-126. La junta superior de armamento y defensa se reunió en Luarca, en el occidente asturiano, el 4 de marzo de 1810. Vid. André Fugier, *La Junta Superior de Asturias y la invasión francesa (1810-1811)*, Silverio Cañada, Gijón, 1989; Marta Frier Álvarez, “Las instituciones representativas de Asturias durante la guerra de la independencia: de la junta general a la diputación provincial”, en *La guerra de la independencia en Asturias. La historia 200 años después. Ciclo de conferencias 1808-2008*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2009, p. 119.

<sup>47</sup> Sesiones de 17 y 18 de octubre de 1810, 30 de enero, 10 de febrero, 30 de abril, 10 de mayo y 15 de junio de 1811. Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libros 127 y 129. El ayuntamiento de Oviedo se unió a la causa de la junta superior en sus sesiones de 12 y 23 de julio de 1811. Archivo Municipal de Oviedo, Actas, 116. Vid. Reglamento del consejo de regencia de 17 de junio de 1810, que ordenó la reducción del número de vocales de las juntas superiores de armamento y defensa; y el reglamento de las cortes de 18 de marzo de 1811 sobre juntas superiores provinciales. Archivo Histórico Nacional, Estado, legajo 82, 2, E, folio 361; Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libro 48, folios 47-48; *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes*, 1, Imprenta Nacional, Madrid, 1820-1823.

<sup>48</sup> Sesión de 25 de septiembre de 1810. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 127.

<sup>49</sup> En Asturias, las ordenanzas de 1659 prohibían que los concejos diesen salario a sus procuradores en la junta general (ordenanza 4 del título 1). Algunos, en la práctica, lo hacían.

tradicionales habían ido penetrando elementos ajenos, burgueses, hacendados<sup>50</sup>, propietarios, también con recursos económicos, pero con una nueva mentalidad, que pronto se dedicarán profesionalmente a la nueva política del nuevo estado y su administración.

Cañedo tenía claro que, como diputado, representaba a la nación, siempre entendida como comunidad político-social compuesta de corporaciones, parte, a su vez, la monarquía católica hispánica. Pero, al mismo tiempo, representaba a su provincia, una de esas corporaciones territoriales. Y entendía su mandato como imperativo. Así, en las cortes, en un debate sobre la conveniencia de la exclusión de los diputados eclesiásticos del voto en los decretos sobre indultos de condenados a pena de muerte, por su natural tendencia a la piedad, manifestó que, en ese caso, debería ponerlo en conocimiento de su provincia para que pudiese enviar un nuevo representante o apoderado<sup>51</sup>. En otra ocasión, cuando reitera que las cortes sólo tienen potestad para mejorar la constitución, dice que “esto es lo que he jurado en cumplimiento de los preceptos de Vuestra Majestad; este es el encargo que me ha dado mi provincia; y esta es la voluntad general de la nación”<sup>52</sup>. Aquí está la mezcla de culturas de la que venimos hablando: las cortes como unión del rey ausente y el reino, compuesto por múltiples naciones y estados; la provincia como nación; y la voluntad general como nuevo parámetro de legitimidad.

Las propias elecciones por sufragio de los diputados provinciales y nacionales, para Cádiz, fueron entendidas en Asturias, sin embargo de “la constitución antigua del Principado”, y se manifestó entonces, claramente, que los privilegios, fueros y costumbres de la provincia “no deben entenderse derogados”<sup>53</sup>. En fin, a pesar de la asunción de los nuevos principios de representación, se concibieron como medidas excepcionales en unas circunstancias especiales, como las propias cortes generales y extraordinarias.

Como ha puesto de relieve el profesor Clavero, la propia constitución, para entrar en vigor, se envió a jurar a los subsistentes cuerpos de representación provincial y locales, entre los que estaban las corporaciones nobiliarias y

---

Y, a fines del siglo XVIII, se propone en la junta el pago, por lo menos, de sus gastos, como ayudas de costas, y así se recoge en el proyecto de ordenanzas de 1805. *Vid.* Junta general de 1796 y ordenanza 16 del título 1. Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libro 118; *Ordenanzas generales del Principado de Asturias (Recopilación completa de las de 1494-1594-1659-1781 y 1805)*, Reproducción tipográfica y facsimilar, Luarca, 1974.

<sup>50</sup> En 1799, la junta general del principado de Asturias amplió los requisitos para ser elegido procurador, para dar cabida, junto a los regidores, a los hacendados, e incluso hubo quien defendió la admisión de los hacendados no vecinos de los concejos. Ya lo habían recogido los proyectos de ordenanzas de 1781 (ordenanza 3 del título 1) y 1805 (ordenanza 3 del título 1). Por su parte, en 1794, se había decidido exigir expresamente el requisito de la nobleza, lo que, hasta entonces, no había hecho falta por no darse en la práctica. Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libros 119 y 120; *Ordenanzas generales del Principado de Asturias...*, *op. cit.* *Vid.* Marta Frieria Álvarez, *La Junta General del Principado de Asturias...*, *op. cit.*, pp. 99-113.

<sup>51</sup> Sesión de 4 de mayo de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, *op. cit.*; *Constitución en Cortes. El debate constituyente...*, *op. cit.*

<sup>52</sup> Sesión de 13 de septiembre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, *op. cit.*; *Constitución en Cortes. El debate constituyente...*, *op. cit.*

<sup>53</sup> Sesiones de 18 de octubre de 1810, 30 de enero, 13 de febrero y 15 de junio de 1811. Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libro 129.

algunas jurisdicciones señoriales, que formaban parte de la cultura que la constitución pretendía abandonar<sup>54</sup>. Es el caso de Asturias, donde juraron la constitución de 1812 la junta provincial, que ya no se identificaba, eso sí, con la junta tradicional, llamada entonces constitucional, y otros cuerpos, incluidos los municipales en su variada naturaleza jurídica, llamados concejos, cotos y jurisdicciones, entre ellos varios señoríos<sup>55</sup>.

En la instrucción particular para la elección de diputados a cortes en Asturias, redactada posiblemente por Jovellanos, y circulada, con la general, en enero de 1810, perviven también las corporaciones provincial –en este caso todavía la junta general– y municipales –los concejos, que funcionaron como partidos electorales–<sup>56</sup>. En Asturias, las elecciones tuvieron lugar entre septiembre y diciembre de ese año, dificultadas por la ocupación francesa.

Cañedo fue elegido, el 14 de septiembre, por la junta superior de armamento y defensa, identificada plenamente, como ya hemos dicho, con la junta general constitucional. El día 25 se le otorgó su poder y dos días después se elevó a las cortes el acta de elección<sup>57</sup>. Partió ese mismo mes, de modo que

---

<sup>54</sup> Ha sido puesto de manifiesto para el caso de las provincias vascongadas por Bartolomé Clavero, “Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos”, *Notitia Vasconiae*, nº 2, 2003, pp. 616-661. Vid también “A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 58, 1998, pp. 543-559.

<sup>55</sup> En la sesión de 20 de julio de 1812, la ya junta superior provincial, recibió cuatro ejemplares de la constitución. De su publicación y festejos se trata en las sesiones de 20, 24, 25, 27 y 30 de julio, 10, 12, 14, 17 y 22 de agosto, y 5 de noviembre de 1812. Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libro 131. En el Archivo del Congreso de los Diputados, sección general, legajo 27, número 17, se conservan certificaciones de los distintos juramentos realizados por los distintos cuerpos del principado de Asturias, fechados entre septiembre y noviembre de 1812, enero y abril de 1813. Aparte del juramento de los concejos, cotos y jurisdicciones que copiamos a continuación, en Oviedo juraron la constitución el ayuntamiento, el vecindario, el obispo y cabildo, el clero, los empleados de la administración de rentas, los empleados de la administración de correos, la audiencia, el colegio de abogados, y la universidad. En Gijón también juraron los empleados de la administración general de aduanas. Entre las corporaciones territoriales, aparecen recogidos certificados del juramento realizado también por los cuerpos representativos de jurisdicciones señoriales, como monasterios (Santa María en la jurisdicción de Valdedios) y colegiatas (Santa María de Arbás del puerto). El resto de concejos, cotos y jurisdicciones son: Villanueva de Oscos, Valdés, Tudela, Tineo, Taramundi, Soto de los Infantes, Sobrescobio, Siero, Lena, San Martín de Oscos, Salcedo, Ribera de Abajo, Proaza, Pravia, Ponga, Pesoz, Pajares, Castropol, coto de Orlé, Onís, Olloniego, Noreña, Navia, Nava, Morcín, Miranda, Llanera, coto de Ludeña, coto de Labio, Langreo, Gúa, Caunedo y Puerto de Somiedo, en Somiedo, Grandas de Salime, coto de Tiraña, Corias, Clavillas, Carreño, Carrandi, Cazo, Cangas de Tineo, jurisdicción de Caleao, Cabrales, Boal, Quirós, coto de Vallín, coto de Arenas, Amieva, concejo de Agüera de Grado, y coto de Abedal, en Piloña.

<sup>56</sup> *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes; Instrucción que ha de observarse en el Principado de Asturias para la elección de diputados de Cortes*, Cádiz, 1810. Acompañaron a la real orden del consejo de regencia de 18 de junio, circulada el 20, en la que se animaba a las provincias a la elección de sus diputados para unas cortes que se reunirían pronto. Copias de las mismas se conservan en el Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libros 46 (folios 36-47), 47 (folios 82-83) y 48 (folios 18-20).

<sup>57</sup> Acta electoral de 27 de septiembre de 1810. Archivo del Congreso de los Diputados, documentación electoral, legajo 1, número 4. Análisis detalladamente el proceso de elección de los diputados asturianos en las cortes de Cádiz en Marta Frieria Álvarez, *La Junta General del Principado de Asturias...*, op. cit., pp. 668-685.

se convirtió en el primer diputado electo en Asturias que llegó a Cádiz, tres meses antes que se produjese la elección, por sufragio, del resto<sup>58</sup>.

La junta superior estaba formada por veintiún apoderados de igual número de concejos, cotos y jurisdicciones<sup>59</sup>, cada uno con el mismo voto, novedad introducida, recuérdese, en la tradicional composición de la junta general, de modo que se avanzaba hacia el nuevo concepto de representación. Y es que en la junta general se manifestaba claramente la desigualdad entre las corporaciones, en este caso, locales, setenta en total: concejos, cotos y jurisdicciones, cuyos apoderados, además, acumulaban y sustituían sus poderes<sup>60</sup>.

Para la elección del primer diputado de cortes, se expidió la correspondiente convocatoria a los concejos, y a la cita, de los veintiuno, acudieron once<sup>61</sup>, de los que votaron diez, al no hacerlo el que asumió la presidencia, que se reservó el voto de calidad<sup>62</sup>. De los siete que no acudieron, cuatro no habían sido convocados por estar sus apoderados en comisiones importantes, lo que provocó la impugnación, por nulidad, del acto de elección<sup>63</sup>. Por su parte, otros tres representantes habían visto revocado su poder<sup>64</sup>. Y nada sabemos de los motivos de la falta de asistencia de los tres últimos que quedan para completar la cifra<sup>65</sup>.

---

<sup>58</sup> Se le admitió en las cortes, en la sesión de 28 de octubre. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*

<sup>59</sup> Tineo, Salas, Allande, Pravia, Navia, Cangas de Tineo, Valdés, Castropol, El Franco, Coaña, Boal, Somiedo, Caso, Miranda, Quirós, Laviana, Teverga, Grado, Cabrales, Aller y Langreo.

<sup>60</sup> Treinta y cuatro realengos (Oviedo, Avilés, Llanes, Villaviciosa, Ribadesella, Gijón, Grado, Siero, Pravia, Piloña, Salas, Lena, Valdés, Aller, Miranda, Nava, Colunga, Carreño, Onís, Gozón, Caso, Sariego, Parres, Laviana, Cangas de Onís, Corvera, Ponga, Cabrales, Amieva, Cabranes, Somiedo, Caravia, Cangas de Tineo y Tineo); Veinticuatro obispalías (Castropol, Navia, Regueras, Llanera, Peñaflor, Teverga, Langreo, Quirós, Bimenes, Sobrescobio, Tudela, Noreña, Olloniego, Pajares, Morcín, Ribera de Arriba, Ribera de Abajo, Riosa, Proaza, Santo Adriano, Tameza, Paderni, Allande e Ibias); y doce agregados a la obispalía y viejo concejo de Castropol (El Franco, Coaña, Boal, Illano, Taramundi, San Tirso, Pesoz, Grandas, Salime, San Martín de Oscos, Santalla de Oscos y Villanueva de Oscos).

<sup>61</sup> Valdés, Pravia, Caso, Coaña, El Franco, Navia, Salas, Cangas de Tineo, Quirós, Miranda y Teverga.

<sup>62</sup> El apoderado de Valdés.

<sup>63</sup> Tineo, Allande, Castropol y Somiedo. La respuesta de la junta fue afirmar que la convocatoria formal, por costumbre, no era necesaria; que la convocatoria era urgente; y que el acuerdo era válido por no ser necesario ningún quórum. Lo cierto es que la convocatoria extraordinaria de la junta general era necesaria en caso de que surgiesen asuntos no previstos en la convocatoria ordinaria, de urgencia, para que los concejos diesen poderes especiales a los mismos u otros apoderados. Se precisaba, además, autorización real. Para celebrar junta, en efecto, no se preveía quórum, pero sí para la diputación general delegada de la misma, que exigía la presencia del presidente (regente o delegado), el procurador general y tres diputados de seis. Ordenanzas de 1594 (1) y 1659 (10 del título 2) y proyectos de 1781 (6 del título 3) y 1805 (11 del título 6). *Ordenanzas generales del Principado de Asturias..., op. cit.*

<sup>64</sup> Boal, Grado y Laviana.

<sup>65</sup> Cabrales, Aller y Langreo.

Aparte de la denuncia por nulidad, hay otros aspectos que muestran las debilidades del nuevo sistema representativo, fundamentalmente por las interpretaciones que se hicieron en la provincia de las instrucciones de elección.

Para la elección de cada diputado debían llevarse a cabo tres procesos de votación para tres individuos que obtuviesen mayoría absoluta, entre los cuales saldría uno como diputado, por suerte. Adelantamos que, en el caso de Cañedo, en los tres procesos hubo de procederse a dos e incluso tres votaciones para obtener esa mayoría, y en la tercera, en la que salió Cañedo, el voto de calidad del presidente tuvo que decidir el empate.

El nombre de Cañedo estuvo presente en las tres votaciones. En la primera le ganó Rafael Menéndez de Luarca, obispo de Santander<sup>66</sup>. En la segunda, Manuel María Acevedo, oidor y alcalde mayor de la real audiencia asturiana por destinación de la junta suprema, y primo carnal de Flórez Estrada, además de cuñado<sup>67</sup>. La tercera acabó con un empate entre Cañedo y el brigadier José Valdés, resuelto, como acabamos de decir, por el presidente<sup>68</sup>. Y, finalmente, la suerte entre los tres resultantes de las tres votaciones recayó en Cañedo, después de que se introdujesen sus nombres escritos en tres cédulas en un jarro, que revolvió un inocente niño de cuatro o cinco años.

Cañedo salió elegido, así, sin un apoyo mayoritario, en un sistema que pretendía lograr que la mayoría de votos representase la voluntad de la mayoría de los representados, para alcanzar la general. De diez electores, obtuvo siempre el voto de tres<sup>69</sup>. En los tres procesos de votación quedó, eso sí, entre los más votados. En el primero perdió, primero frente a cinco y luego frente a siete votos obtenidos por Menéndez de Luarca. En el segundo empató con Acevedo, que, finalmente, le adelantó por otros siete votos. Cuando logró más votos fue en el tercer proceso de votación para obtener al tercer candidato por mayoría absoluta, cuando empató con José Valdés y el conde de Toreno, y luego, en la segunda votación necesaria, obtuvo cinco votos frente a tres de

---

<sup>66</sup> En la primera votación nadie obtuvo mayoría absoluta (cinco Menéndez de Luarca; tres Cañedo; uno José Cuervo Castrillón; uno Francisco Arias de Velasco). Se procedió, entonces, a una segunda votación en la que entraron los dos que habían obtenido el mayor número de votos, es decir, Menéndez de Luarca y Cañedo. El primero obtuvo mayoría absoluta (siete votos).

<sup>67</sup> En la primera votación obtuvieron igual número de votos (tres) Cañedo y Acevedo, y, uno cada uno, José Cuervo, Pedro Miranda Flórez, Toreno y Romualdo Inclán, oidor en Santa Fe. La instrucción de elección ordenaba, en estos casos, una nueva votación entre los dos sujetos con igual número de votos y otro con más votos que el resto, que no era el caso. La junta decidió una votación entre los dos empatados, frente a lo que hubo protestas, en concreto, por parte de Juan Ramón Vega Caso. Salió elegido por mayoría absoluta, con siete votos, Acevedo.

<sup>68</sup> En la primera votación nadie obtuvo, de nuevo, mayoría absoluta: tres votos Cañedo, el brigadier José Valdés y Toreno, y un voto José Cuervo. Se procedió a una segunda votación entre los tres empatados pero ninguno obtuvo mayoría absoluta: cinco Cañedo, tres Valdés y dos Toreno. Una tercera y última votación entre los dos con más votos dio como resultado el empate, resuelto por el presidente a favor de Cañedo.

<sup>69</sup> Pedro Miranda Flórez (procurador de Teverga), José Fernández del Barrio (procurador de Miranda) y Manuel Cuervo Arango (procurador de Salas). Los tres son concejos anejos a Grado, al que pertenecía Candamo, lugar de nacimiento e influencia de Cañedo.

Valdés y dos de Toreno<sup>70</sup>. Fue determinante para que el presidente utilizase su voto de calidad a favor de Cañedo cuando, en la tercera votación, empató con Valdés.

Queda en el aire la pregunta y posibilidad de que Jovellanos influyese en la elección de Cañedo. Como es sabido, él no fue elegido, ni tampoco lo fue Flórez Estrada<sup>71</sup>. Sus nombres no salen en ninguna de las votaciones llevadas a cabo, siete en total. Ambos habían sido nombrados representantes de Asturias por la junta provincial: Flórez procurador general<sup>72</sup> y Jovellanos representante en la junta central. Y se habían creado grandes enemistades en los últimos años. Jovellanos incluso tuvo que defender la labor de la junta central<sup>73</sup>. Por su parte, Flórez se convirtió en principal protagonista de la junta asturiana convertida en suprema, “teniéndole todos por un oráculo y director”<sup>74</sup>, lo que le hizo sufrir las consecuencias de su supresión por la fuerza de las armas, que fue promovida y apoyada por sus detractores, fundamentalmente aquéllos que se vieron excluidos de la junta cuando se procedió a su reducción. “Furtivo y corriendo los mayores peligros”<sup>75</sup> se encontró en Sevilla con Jovellanos y denunció con él la vulneración de la constitución asturiana. En septiembre de 1808 se les había acusado de influir decisivamente en la elección de los representantes de Asturias en la junta central: el propio Jovellanos y Francisco Bernaldo de Quirós, marqués de Camposagrado, en perjuicio de otros sujetos que habían sido elegidos previamente para representar a Asturias en el gobierno central que se estableciese, los mismos que dejaron de ser vocales en la junta provincial tras la reducción acordada un mes antes. La historiografía ha hablado incluso de un pacto entre reformistas, tanto ilustrados –Jovellanos– como liberales –Flórez– y los sectores más

---

<sup>70</sup> Añadió a los tres habituales el voto de Felipe Moldes y Bermúdez (procurador por El Franco) y Juan Ramón Vega Caso (procurador por Caso).

<sup>71</sup> Cuando se celebraron las elecciones, entre septiembre y diciembre de 1810, Flórez estaba en Inglaterra. Regresó a Cádiz en el verano de 1811. Su ausencia no fue, sin embargo, motivo de su exclusión. Así, Andrés Ángel de la Vega Infanzón recibió su poder en Londres. Vid. Sesión de 20 de enero de 1811. Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libro 129; Luis Alfonso Martínez Cachero, *Álvaro Flórez Estrada. Su vida, su obra política y sus ideas económicas*, Diputación de Asturias, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1961, pp. 45-47.

<sup>72</sup> Había sido elegido procurador general en la junta general ordinaria reunida en mayo de 1808, por el partido de los cinco concejos, a quien correspondía entonces el turno. Ese partido lo componían, en realidad, seis concejos: Grado, Pravia, Salas, Valdés, Miranda y Somiedo.

<sup>73</sup> *Don Gaspar de Jovellanos a sus compatriotas. Memoria...*, op. cit. Jovellanos regresó a Asturias en el mismo verano de 1811, donde fue recibido por una comisión de la nueva junta superior provincial, encargada de explicarle las razones por las que tampoco había sido elegido vocal de la misma (sesión de 21 de agosto). Tres meses después falleció. La función de exequias en su memoria, celebrada en la catedral de Oviedo, el 1 de marzo de 1812, fue comunicada a la junta superior el 27 de febrero. Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libro 130.

<sup>74</sup> Son palabras de Pedro Canel Acevedo, en una carta, firmada en Coaña, el 20 de septiembre de 1820, en la que, sin embargo, critica la actitud de Flórez tras el regreso de Fernando VII en 1814. José Luis Martínez Cachero, “Pedro Canel Acevedo, impugnador de Álvaro Flórez Estrada”, *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, nº 34, 1958, pp. 242-263.

<sup>75</sup> Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras completas. XI. Escritos Políticos*, op. cit., p. 507.

tradicionales, mayoritarios en la junta asturiana<sup>76</sup>, que habría dado como resultado unos acuerdos favorables a los intereses del estamento nobiliario, como la prohibición de nombrar jueces locales pecheros, la exención militar sin necesidad de acreditar rentas, o la derogación de la normativa real sobre protección de colonos, que perpetuaba los arrendamientos, a favor de la libre contratación y el nuevo derecho individual de propiedad<sup>77</sup>.

Elegido Cañedo como primer diputado asturiano, la junta electoral provincial se reunió en diciembre de 1810 con los electores de partido, que eran los concejos en Asturias, elegidos por sufragio ejercido, en primera instancia, por los vecinos mayores de veinticinco años “con casa abierta” en las parroquias que formaban aquéllos<sup>78</sup>. De los representantes de setenta concejos, cotos y jurisdicciones, incluidos los señoriales, finalmente, por varios motivos –no asistencia, anulación de poderes, no celebración de elecciones...–, votaron cuarenta y nueve, que eligieron a los otros siete diputados que correspondían a la provincia<sup>79</sup>: José María Queipo de Llano, Agustín Argüelles, Pedro Inguanzo y Rivero, Felipe Vázquez Canga, José Valdés Flórez y Bazán, que, por no ser natural, fue sustituido por el primer suplente, Francisco del Calello Miranda, Francisco José Sierra y Llanes, y Andrés Ángel de la Vega

---

<sup>76</sup> Francisco Carantoña Álvarez, *Revolución liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas (El Principado de Asturias en el reinado de Fernando VII, 1808-1833)*, Silverio Cañada, Gijón, 1989, pp. 99-103.

<sup>77</sup> El 1 de septiembre de 1808 se reunió la junta suprema reducida, a iniciativa del propio Flórez. Ese mismo día se eligieron los representantes de Asturias en la junta central: Jovellanos y Francisco Bernaldo de Quirós, marqués de Camposagrado. Un mes antes, a comienzos de agosto, en respuesta a las propuestas que abogaban por la formación de un gobierno central, se había elegido como representantes de la provincia, entre otros, a Gregorio Jove Dasmariñas e Ignacio Flórez Arango, que, en septiembre, se vieron excluidos de la propia junta suprema, e influyeron en el ánimo del marqués de la Romana, que ordenó la supresión de la junta asturiana en mayo de 1809. Trato detalladamente el tema en Marta Frieria Álvarez, *La Junta General del Principado de Asturias...*, op. cit., pp. 562-570; y “Álvaro Flórez Estrada...”, op. cit., pp. 148-160. La certificación de la elección de Jovellanos y Camposagrado se conserva en el Archivo Histórico Nacional, Estado, legajo 61, 2, S.

<sup>78</sup> *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes; e Instrucción que ha de observarse en el Principado de Asturias para la elección de diputados de Cortes. Vid. supra*, nota 56. La constitución de Cádiz reconoce el derecho de sufragio a los ciudadanos, definidos como “aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios” (artículo 18). Los electores parroquiales son “todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprehenden los eclesiásticos seculares” (artículo 35).

<sup>79</sup> Los elegidos debían ser naturales “de aquel reino o provincia, aunque no resida ni tenga propiedades en ella, como sea mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado o viudo, ya sea noble, plebeyo o eclesiástico secular, de buena opinión y familia, exento de crímenes y reatos, que no haya sido fallido, ni sea deudor a los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo o persona particular”. Artículo IX del capítulo IV de la *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*. La constitución de Cádiz alternó la naturaleza y la residencia o vecindad estable y presente, y acogió, por fin, la propiedad como elemento del sufragio pasivo: “Art. 91. Para ser diputado de Cortes, se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, o esté vecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular [...]. Art. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios”.

Infanzón<sup>80</sup>. En general, ilustrados, algunos con clara deriva liberal, y los menos claramente conservadores.

Los nuevos representantes de la nación inmediatamente declarada soberana fueron, no obstante, concebidos, desde Asturias, como mandatarios más que representantes políticos, dentro aún del concepto de representación propio de la cultura jurídica que pervivía. Incluso como una especie de diputados en la corte<sup>81</sup>, más que diputados de cortes, y a ellos se acudió, en este sentido, para promover pretensiones de auxilio económico o el propio mantenimiento de la constitución histórica asturiana, de sus fueros, representados por la junta general<sup>82</sup>.

### III. SU PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE CONSTITUYENTE. EL REALISMO JOVELLANISTA

Cuando se analiza la participación de Cañedo en las cortes de Cádiz, lo que puede y suele hacerse es clasificar su ideario político-constitucional dentro de uno de los grupos divididos entonces, que, aunque no son aún partidos políticos, tampoco son facciones<sup>83</sup>. Normalmente, Cañedo es adscrito al grupo de los realistas, frente a los liberales, pero también se le distingue de los llamados absolutistas, y, aparte de los americanos. No es un término del todo apropiado, pienso, el de realistas, porque, propiamente, realistas son los contrarios al liberalismo, y en Cádiz todavía no se conocían sus consecuencias. Prefiero utilizar, así, el término genérico de ilustrados, reformistas o, incluso, jovellanistas, por ser Jovellanos su mejor representante y tenerle el grupo como líder y orientador.

El término realista refleja una realidad posterior a Cádiz. Se extiende durante el trienio liberal, cuando se multiplicaron los cada vez más activos opositores al liberalismo, los contrarrevolucionarios. Tras la restauración del antiguo régimen, en 1823, no cesaron su actividad, incluso armada, con el fin de “abolir enteramente el llamado sistema constitucional, que tantos males ha

---

<sup>80</sup> Actas electorales de 2 y 13 de enero de 1811. Archivo del Congreso de los Diputados, documentación electoral, legajo 1, número 4. Los cuarenta y nueve electores lo fueron por Miranda, Tineo, Nava, Boal, Ponga, Cangas de Tineo, Castropol, Valdés, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, Salime, Grandas de Salime, Illano, Lena, jurisdicciones de Santibáñez, Val de San Pedro y Valdecarzana, en Teverga, coto de Labio, Pesoz, Caso, Figueras, Colunga, Aller, Taramundi, Allande, Pravia, San Tirso de Abres, Riosa, Páramo de la Focella, Quirós, Morcín, Candamo, Grado, Amieva, Llanes, Cangas de Onís, Parres, Langreo, Villanueva de Oscos, Ibias, Cabrales, Somiedo, Coaña, Cabranes, El Franco, Proaza, Navia, Las Regueras, Salas, Sobrescobio, jurisdicciones de Gúa y Caunedo y Puerto de Somiedo. No asistió, pese a haber presentado su poder, Ribadesella. Fueron anulados los poderes de Oviedo, Gijón, Avilés, Siero, Villaviciosa, Valdedios y Poreño. Y, por diversas causas, no acudieron o ni siquiera celebraron elecciones: Caravia, Carreño, Gozón, Castrillón, Illas, Corvera, Llanera, Ribera de Abajo, Santo Adriano, Ribera de Arriba, Paderni, Tudela, Laviana, Piloña y Sariego.

<sup>81</sup> El principado de Asturias nombraba comisarios, agentes, diputados y diputados honorarios en la Corte. Vid. Marta Frieria Álvarez, *La Junta General del Principado de Asturias...*, op. cit., pp. 137-143.

<sup>82</sup> Sesiones de 2 y 29 de marzo, 19 de abril y 10 de mayo de 1811. Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libro 129.

<sup>83</sup> Vid. *supra* nota 41.



causado a toda la Nación y a sus individuos”, y, al fin, se convirtieron en un elemento desestabilizador y de desorden<sup>84</sup>. El propio Cañedo, ascendido a arzobispo de Burgos, en un informe elaborado en 1825 sobre el estado de la nación, para la junta de estado presidida por el duque del infantado, denunció tanto a los liberales, “constitucionales, revolucionarios, anarquistas, demagogos”, como a los realistas, algunos calificados de “muy exaltados”, aunque con una gran diferencia a favor de estos últimos, fáciles de corregir y controlar, porque se mantenían fieles al altar y al trono, y su fin era sostener “la causa de la religión y de la verdadera soberanía del rey nuestro señor”<sup>85</sup>.

Realista vendría de regalista, que define la defensa de la potestad y derechos del rey, de su jurisdicción frente a otras: eclesiástica, señorial, nobiliaria, mercantil, universitaria, regnícola, provincial, municipal..., pero sin llegar a anularlas. Regalistas fueron los ilustrados, opuestos precisamente a la forma de gobierno absolutista por parte de la potestad real. Sucedió la revolución liberal, durante las dos restauraciones del antiguo régimen, en 1814 y 1824, esta práctica llegaría a su culmen, por parte de un rey ya casi identificado con el estado que monopoliza el poder público, en sustitución entonces de la nación soberana característica del liberalismo. En ambos casos, se rompía con la cultura del antiguo régimen y con la constitución medieval, que no admitía ni poder ni ilimitación. Realistas fueron, entonces, los defensores de tal poder real, que, en este sentido, pueden calificarse de

---

<sup>84</sup> La primera regulación de los cuerpos de voluntarios realistas se debió a la junta provisional de gobierno de Madrid, confirmada por la regencia por real orden de 10 de junio de 1823. Un nuevo reglamento se aprobó por real decreto de 8 de junio de 1826, que creó una inspección general, suprimida por real orden de 26 de diciembre de 1832. Un año después cesaron los propios cuerpos, por real decreto de 23 de octubre. *Decretos del rey don Fernando VII*, Imprenta Real, Madrid, 1819-1834, 7, pp. 31-33, 9, pp. 154-157, 17, pp. 309-310, y 18, pp. 263-264. Vid. Federico Suárez, “Los Cuerpos de voluntarios realistas. Notas para su estudio”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 26, 1956, pp. 47-88; José Luis Comellas, *Los realistas en el Trienio Constitucional (1820-1823)*, Pamplona, 1958; Juan Sisinio Pérez Garzón, *Milicia Nacional y revolución burguesa. El prototipo madrileño, 1808-1874*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1978, pp. 342-355; Josep Fontana, *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*, Grijalbo, Barcelona, 1983; Roberto Luis Blanco Valdés, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1988; Joaquín Varela Suánzes-Carpegna, “La Monarquía imposible: La Constitución de Cádiz durante el Trienio”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 66, 1996, especialmente pp. 662-663.

<sup>85</sup> “Esta clase de gentes que parten de un principio bueno y buscan un fin laudable, aunque en uno u otro prevalezca el deseo del propio bien, son accesibles a la corrección y al reconocimiento. Conservan habitualmente la idea de su adhesión al Altar y al Trono. Por otra parte, han sido sin duda hasta ahora el más firme apoyo del Altar y del Trono. Yo, al menos, en esta Diócesis y particularmente en Málaga, a ellos es a quienes principalmente atribuyo la conservación de la Paz y del Orden, sirviendo de freno a los revolucionarios, como creo que les servirán mientras que en cada uno de los pueblos conserven la superioridad respectiva que les dan su número, lealtad y unión. Me parece que con uno u otro castigo moderado y algunas correcciones privadas de sus respectivos superiores, se contendrán sus excesos. Y que calmará enteramente su inquietud luego que el rey nuestro señor pueda dar a sus saludables decretos toda la actividad y ejecución que su venéfico corazón desea. Por cuyo medio se corregirán con más o menos lentitud los dos males primeros que quedan indicados”. “Informe del arzobispo de Burgos, don Alfonso Cañedo y Vigil” (19 de agosto de 1825), en *Documentos del Reinado de Fernando VII. II. Informes sobre el Estado de España (1825)*, Seminario de Historia Moderna, Universidad de Navarra, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Pamplona, 1966, pp. 151-158.

absolutistas. Cañedo lo fue. No fue un voluntario, miliciano realista, pero sí asumió un papel de oposición al sistema liberal y de denuncia de las consecuencias de lo que se consideraron excesos revolucionarios, que llevaban al desorden social, a la vulneración de la paz, la justicia y el derecho, que todo era lo mismo, en concreto, al afectar directamente a los derechos de las corporaciones que componían para él la nación, especialmente la iglesia.

Puede decirse que, tras Cádiz, los ilustrados no liberales se separaron definitivamente de éstos para unirse a los entonces llamados realistas. Tras la revolución, llegó la reacción. Y es entonces cuando Cañedo se muestra políticamente como antiliberal. En 1817 se opuso a la amnistía general y exigió el arrepentimiento personal previo al perdón particular<sup>86</sup>. En 1820 se negó a jurar la constitución ante el ayuntamiento de Málaga, y sólo lo hizo con el añadido de “en cuanto me lo permita la religión”<sup>87</sup>. En 1821 se dirigió a las cortes contra al decreto que suprimía las comunidades regulares<sup>88</sup>. Y en 1825 firmó su ya citado informe sobre el estado de la nación, que define muy bien la deriva de su doctrina ilustrada a posturas absolutistas<sup>89</sup>.

Algunos de los realistas se convirtieron en carlistas tras la implantación definitiva del liberalismo a la muerte de Fernando VII, ocurrida en 1833. Cañedo había fallecido cuatro años antes. Lo único que sabemos es que en las cortes de Cádiz votó a favor del orden tradicional de sucesión real, recogido en las Partidas, considerado ley fundamental, parte esencial de la constitución histórica de la monarquía hispánica, y, por tanto, indisponible, incluso para las dos partes del pacto, rey y reino, en cortes, a las que había recurrido Felipe V para la aprobación de la ley sálica. Cañedo se pronunció sobre el asunto en su

---

<sup>86</sup> Pedro Antonio Perlado, *Los obispos españoles ante la amnistía de 1817*, Pamplona, 1971.

<sup>87</sup> Se relata en *Colección eclesiástica española comprensiva de los breves de S.S., notas del M.R. Nuncio, representaciones de los SS. Obispos a las Cortes, pastorales, edictos, etc, con otros documentos relativos a las innovaciones hechas por los constitucionales en materias eclesiásticas desde el 7 de marzo de 1820*, Imprenta de E. Aguado, Madrid, 1824, pp. 253-254. Sobre el acto y sus consecuencias *vid.* María Luisa Cornejo López, “*El clero de Málaga en el Trienio Liberal...*”, *op. cit.*; José Goñó Gaztambida, “*El obispo de Málaga, Cañedo en el Trienio Constitucional*”, *Hispania Sacra, Revista de Historia eclesiástica de España*, nº 32, 1980, pp. 193-227.

<sup>88</sup> Decreto de 1 de octubre de 1820 con la supresión de los monacales y la reforma de los regulares. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes, op. cit.*, 6; “Exposición del señor obispo de Málaga sobre el decreto de los regulares” (7 de marzo de 1821), en *Colección eclesiástica española comprensiva de los breves de S.S..., op. cit.*, pp. 253-276.

<sup>89</sup> “La inmoralidad de que proviene el insolente tráfico de las usuras, y la destitución casi absoluta de la buena fe disuelven los vínculos del orden social, estableciendo en su lugar el ruinoso e insubsistente principio y objeto exclusivo del egoísmo. La disolución de costumbres, casi en el último grado de imprudencia pública, llega al mismo desastroso término por distinto camino [...]. Y no teniendo por uno y otro respecto más fin que a sí mismo ¿qué adhesión puede tener el sistema de Gobierno que lo protege y conserva? ¿Qué respeto a la Religión, qué subordinación a las Leyes, ni qué amor a su Soberano? El espíritu de exaltación o celo exacerbado o indiscreto con que los particulares, separados o unidos por su propia deliberación, pretenden sobreponerse a las Leyes y reformar desobedeciendo los decretos del Soberano, es un contagio que insensible se ha contraído, aun por hombres religiosos y leales en el hábito y en el fondo de su corazón, con el mal ejemplo de los Anarquistas irreligiosos”. *Informe del arzobispo de Burgos, don Alfonso Cañedo y Vigil*, *op. cit.*

disertación sobre el título de príncipe de Asturias, cuando defendió que los derechos de sucesión eran tales desde el nacimiento y no desde el reconocimiento por las cortes, de modo que si se tratase de una mujer, el varón que naciese posteriormente tendría un derecho preferente, y el de aquella caducaría<sup>90</sup>.

Más contemporánea a las cortes de Cádiz es la voz ser-vil. Como sustantivo y sinónimo de sometido y no libre, comenzó a utilizarse entonces para descalificar al partido y a los diputados liberales, en concreto, tras los debates mantenidos en las cortes sobre la desigualdad de la representación de los españoles europeos y americanos, y sobre la libertad de imprenta, que distinguieron claramente dos doctrinas políticas opuestas: una ilustrada más conservadora y otra evolucionada al liberalismo<sup>91</sup>. Lo cierto es que Cañedo no se había incorporado a las cortes cuando se debatieron y aprobaron los decretos que dieron lugar al empleo del término servil<sup>92</sup>. En posteriores intervenciones, mostró la contradicción entre la adopción de la representación popular y la desproporcionada, por escasa, representación de los americanos<sup>93</sup>. En cuanto a la libertad de imprenta, como ilustrado, manifestó su utilidad –nuevo parámetro de legitimidad– como medio para ilustrar al pueblo y como freno a la arbitrariedad del gobierno, aunque advirtió el peligro que podía suponer como impulso a la rebelión contra la autoridad legítima, que era el mal más temible, el desorden, de modo que, en la balanza, encontraba más perjuicios que beneficios<sup>94</sup>. Esta misma idea marcará, más tarde, en el trienio liberal, una clara distinción entre los propios liberales, escindidos en moderados y exaltados.

También se ha calificado a Cañedo de ultramontano, por sus mismos contemporáneos, en las mismas cortes, en concreto, durante la discusión del proyecto del decreto que abolió la inquisición, y que tanto marcó y alejó del proyecto de Cádiz, en todos los sentidos, a los diputados contrarios<sup>95</sup>. En realidad, es bastante frecuente encontrar el nombre de Cañedo citado junto al de su paisano Inguanzo, en cuanto a posición ideológica<sup>96</sup>. El propio Cañedo

---

<sup>90</sup> Sesión de 19 de octubre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.; Constitución en Cortes. El debate constituyente..., op. cit.*

<sup>91</sup> Lo relata el conde de Toreno, que atribuye el primer uso del sustantivo servil, con connotación negativa, como ser vil, a Eugenio de Tapia: “Don Eugenio de Tapia, en una composición poética bastante notable, y separando maliciosamente con una rayita dicha palabra, escribiola de este modo: ser-vil”. José María Queipo de Llano (conde de Toreno), *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España, op. cit.*, p. 824 (edición de 2008).

<sup>92</sup> Decreto de 15 de octubre de 1810 sobre igualdad de derechos entre españoles europeos y ultramarinos; y decreto de 10 de noviembre sobre libertad política de imprenta. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes, op. cit.*, 1.

<sup>93</sup> Sesión de 16 de enero de 1810. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*

<sup>94</sup> Sesiones de 28 y 31 de enero y 18 de octubre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.; Constitución en Cortes. El debate constituyente..., op. cit.*

<sup>95</sup> Decreto de 22 de febrero de 1813, que suprime la inquisición y establece los tribunales protectores de la fe. *Colección de los decretos y órdenes que han expedidos las cortes, op. cit.*, 3.

<sup>96</sup> Constantino Suárez, *Escritores y artistas asturianos..., op. cit.*, cuya relación biográfica es muy amable, le describe, sin embargo, como “defensor tan acérrimo de los principios religiosos

respondió tajante: “jamás ha entrado en mis ideas”<sup>97</sup>. Él había manifestado en distintas ocasiones principios regalistas, fundamentalmente para defender la jurisdicción real sobre las señoriales. También defendió, en el debate sobre el reglamento del consejo de regencia, el real patronato y el pase regio a los decretos conciliares y bulas pontificias que, a su juicio, debían ejercer las cortes por residir en ellas la soberanía, entendida como supremacía de la potestad real<sup>98</sup>. El término ultramontano servía para definir, precisamente, a los contrarios a las regalías, a los derechos y jurisdicción reales. Y lo que él defendía era la suprema autoridad del papa sobre la cristiandad en materias de fe –principal argumento utilizado para negar la potestad de las cortes para suprimir la inquisición sin autorización papal–, y su primacía como cabeza de la iglesia respecto de los obispos. Algunos han considerado por esto último que Cañedo actuó en las cortes como pretendiente a obispo<sup>99</sup>.

Esta misma historiografía liberal ha acusado a Cañedo de carecer de un pensamiento propio, y ser un mero cauce de comunicación de Jovellanos con las cortes. En este sentido, Le Brun, aprovechaba para criticar duramente su conservadurismo, calificado de irracional por apelar a la historia y la costumbre, y defender la religión y el trono, aunque esto, sin más, tampoco le diferencia del

---

hasta la intransigencia, en lo que le acompañaba otro obispo asturiano, Inguanzo y Rivero, que su claro talento se eclipsaba ante toda iniciativa de carácter liberal”. En parecido sentido, Julio Argüelles, *Biografías de los diputados asturianos de las Cortes de Cádiz*, Sucesores de A. Brid, Oviedo, 1912. Y José María García León, *Los diputados doceañistas...*, *op. cit.*, pp. 296-298, que habla de “espíritu marcadamente antiliberal” y le califica de “clérigo ultramontano”. Este último autor confunde a Alonso Cañedo con Juan de Dios Cañedo, diputado por Nueva España, suplente en las cortes de 1813 y 1820 y electo en 1821, cuando le atribuye la autoría de un artículo publicado en *Miscelánea de comercio, política y literatura*, nº 391, Madrid (24 de marzo de 1821), luego impugnado por Sebastián Miñano, en *El Censor. Periódico Político y Literario*, nº 35 (sábado, 3 de marzo de 1821), pp. 386-395.

<sup>97</sup> Sesión de 25 de enero de 1813. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, *op. cit.*

<sup>98</sup> “Señor, yo creo que es incontestable el derecho que tiene la soberanía de intervenir en los nombramientos de los empleos eclesiásticos”, como demostraba la historia –desde la monarquía visigoda y sus concilios– que era, recuérdese, derecho. Sesión de 21 de diciembre de 1810. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, *op. cit.*

<sup>99</sup> “Canónigo de Toledo, diputado en las Cortes constituyentes y de la comisión de constitución, donde se grageó el obispado de Málaga, y después el arzobispado de Burgos donde está. Sabía, como canónigo, y hablaba, como pretendiente de obispado [...]. Por lo demás nada tiene de particular de que un canónigo en infusión de obispo, no sea tan netamente liberal como un ciudadano, que paga derechos y contribuciones, sufre todos los gabarros del gobierno, sea malo o sea bueno, y anda a balazos allá en la guerra, quando se ofrece. Harto ha hecho su merced, que asegúrase, dándose por perseguido, andarse baxo este título divirtiendo por la Sierra de Ronda, y demás pueblos, para acreditar la persecución, e irse después, quando el rey salió de Cádiz, dexándose caer poco a poco sobre la capital de su obispado, Málaga, a ver si la podía cambiar por otra más rica, y en que Dios fuese más bien servido, porque hubiera más diezmos y más que dar y recibir. Le salió como lo pensó: parece, que no se le debe pedir más a este santo señor”. Son palabras de Carlos Le Brun, *Retratos políticos de la revolución de España o de los principales personajes que han jugado en ella, muchos de los quales están sacados en caricaturas por el ridículo en que ellos mismos se habían puesto...*, Filadelfia, 1826, pp. 29-30.

liberalismo representado en la constitución de Cádiz que, recordemos, Cañedo apoyó en su momento, por tal motivo<sup>100</sup>.

Es conocida la correspondencia que mantuvieron Jovellanos y Cañedo, las consultas que éste le hizo y la recepción, antes de su publicación, de la memoria en defensa de la junta central, de donde tomaría varias de las ideas sobre la soberanía, la constitución, la representación y otros conceptos claves utilizados en sus más destacadas intervenciones en las cortes<sup>101</sup>. Pero no se limitó a reproducirlas porque también hay discrepancias, como tendremos ocasión de analizar.

Jovellanos, desde luego, acudió a Cañedo para la defensa de su doctrina político-constitucional en las cortes, a través de los diputados que formaban su grupo, cuya doctrina él mismo resumió: “acaso mis ideas estarán tan distantes de los que quieren reformarlo todo, como de los que nada”<sup>102</sup>.

---

<sup>100</sup> “Su opinión sobre que la soberanía no estaba *esencial* sino *radicalmente* en la nación, se le debe escusar, porque era opinión de familia, y esto de vivir de las ideas de sus mayores es siempre una gracia para los pensadores de rutina y una india para los gobiernos. ¡El trono de mis mayores! ¡La religión de mis padres! ¡Ahí es nada la substancia de que están rellenas estas expresiones: todo es en ellas nata, todo raciocinio puro, todo horo. ¿Qué tenemos nosotros que pensar ahora en si la *soberanía*, -en si la *libertad*- o si los *derechos*? Digo... ¡si lo sabría Jovellanos, tío del señor Cañedo lo que se decía! Y no es porque, como buen asturiano, fuera aristócrata, sino por lo que dice en su *ley agraria*, que a fe que allí habla de la libertad de todo, menos de la de los pueblos para gobernarse, y de la de los mayorazgos para extinguirse. El señor Cañedo debía respetar las opiniones de sus ascendientes”. Carlos Le Brun, *Retratos políticos...*, *op. cit.*

<sup>101</sup> Desde fines de los años noventa, Cañedo mantuvo correspondencia con Jovellanos, consultándole asuntos importantes, como un pleito que llevaba como doctoral de Badajoz (carta de Cañedo a Jovellanos de 10 de febrero de 1795). Ya nos hemos referido a la influencia que pudo tener Jovellanos en la carrera eclesiástica de Cañedo (carta de Jovellanos a Cañedo de 13 de enero de 1796). *Vid. supra* nota 11. También había recibido Cañedo de Jovellanos su informe de ley agraria, que constituye uno de los manuscritos conservados del mismo (carta de Jovellanos a Cañedo, de 15 de octubre de 1794, anotada por José Caso González). El informe, e información sobre los manuscritos conservados, en Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras completas. X. Escritos económicos*. Edición crítica, estudio preliminar, prólogo y notas de Vicent Llobart i Rosa y Joaquín Ocampo Suárez-Valdés, Ayuntamiento de Gijón, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, KRK ediciones, Oviedo, 2008, pp. 691-848.

<sup>102</sup> La correspondencia conservada no se reanuda hasta 1811, cuando Cañedo ya era diputado. Por eso le escribe Jovellanos, desde Muros, el 2 de julio, para informarle sobre la pretensión de elevar la memoria en defensa de la junta central a las cortes. Le pide “estar a la vista para hacer frente a algún chisme, si resultare”. En la carta misma nos cuenta Jovellanos que Cañedo le había pedido ayuda para tratar “los puntos relativos a constitución”, lo que no pudo hacer. Le remite a la memoria escrita el año anterior pero aún sin publicar (“los malditos impresores de La Coruña no tratan de avivar por más que Baltasar está allí a este solo fin”). Jovellanos tiene pocas esperanzas del triunfo de sus ideas en cortes: “Tal vez desagradarán a muchos o a todos, y tal vez si ustedes no se dan mucha prisa en materia tan importante, podrán dar alguna luz para resolverla”. En agosto, Jovellanos escribe de nuevo a Cañedo “para tratar de tan grave asunto cual es formar una constitución”. Le anuncia que enviará a las cortes un ejemplar de la memoria, todavía sin publicar, con el añadido de una nota “para explicar mi opinión sobre el famoso dogma de la soberanía nacional, sancionado por ustedes, dogma que puede llevarlos a perpetuar la forma democrática en que ustedes se han constituido, y a dejar sin garantía la constitución que hicieron”. Esa nota será la primera a los apéndices de la memoria. E insiste con fuerza en que las cortes reunidas no pueden “trastornar nuestra constitución” (para la cual ciertamente que no han sido ustedes llamados) y hacer otra del todo nueva”. Eso sí, “tienen todo el poder necesario para reformar la antigua” y para “perfeccionarla”. Esa constitución antigua, histórica, mixta, busca el equilibrio de los poderes

Dentro de este grupo jovellanista, Cañedo tiene un pensamiento propio, que refleja bien el tránsito de culturas jurídicas. No es tan simple como ilustración frente a liberalismo, reformismo frente a ruptura, historicismo frente a racionalismo.

Los ilustrados y liberales parten de un tronco común, que propició la reunión de las cortes de Cádiz. Como ya hemos dicho, la idea compartida era la limitación del poder o, mejor, potestad real, para lograr libertades. Frente a la forma de gobierno absolutista que venían desarrollando los reyes, que suponía una extralimitación dentro de la pluralidad jurisdiccional que definía la cultura subsistente, se defendieron los mecanismos jurídicos existentes para el mantenimiento del necesario equilibrio, fundamentalmente las cortes y demás cuerpos de representación de dichas corporaciones con derechos y jurisdicción propias. Por su parte, la asunción de la doctrina iusracionalista, que partía de la existencia de unos derechos individuales naturales, hizo que se defendiesen nuevos y potentes límites al poder, y nuevas formas de participación de los gobernados en su gobierno, y de representación de una comunidad compuesta de individuos.

El rechazo al absolutismo y despotismo se había generalizado durante el reinado de Carlos IV y sus ministros, acusados de ser capaces de llevar a un próspero país a la ruina económica, social y política, y de aprovecharla para enriquecerse<sup>103</sup>.

Se trataba, entonces, de lograr una forma de gobierno, una organización de poderes, una constitución que los equilibrase, balancease, contrapesase y, en fin, limitase, sobre todo al más poderosos, que era el real. Y se comenzaron a generalizar distintos términos para definir una monarquía limitada, pactista, mixta, templada, constitucional al modo inglés, y frente a la monarquía absolutista francesa y también hispánica.

---

existentes, que deben estar representados en cortes estamentales, como mantendrá claramente Cañedo en su discurso más brillante. La última carta conservada es de 2 de septiembre, en respuesta a una previa de Cañedo. Ya había leído Jovellanos el proyecto de constitución en el que aquél había participado, y seguramente le pedía opinión. Él rechaza totalmente (“son cosas ajenas de la buena y sana política”) los principios de soberanía nacional “en el sentido en que está concebido”, la exclusión de la representación de los estamentos privilegiados y el unicameralismo, por contrarios a la constitución monárquica, la histórica, y al equilibrio y limitación de poderes, entendidos como potestades jurisdiccionales. Vuelve a insistir Jovellanos en que remitirá un ejemplar de la memoria “para que se lea reservadamente por ti y los compañeros”, es decir, el grupo jovellanista. Las cartas pueden consultarse en Gaspar Melchor de Jovellanos. *Obras completas. V. Correspondencia (octubre 1808-1811)*. Edición crítica, introducción y notas de José Miguel Caso González, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Ilustre Ayuntamiento de Gijón, Oviedo, 1990, cartas 2.054, 2060 y 2061. La memoria en defensa de la junta central, con sus apéndices y notas, en Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras completas. XI. Escritos Políticos, op. cit.*, pp. 663-678. La nota primera, sobre la soberanía, en pp. 785-802.

<sup>103</sup> Me ocupo de la deuda pública y las primeras medidas desamortizadoras en el reinado de Carlos IV en Marta Frieria Álvarez, *La desamortización de la propiedad de la tierra en el tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo (la desamortización de Carlos IV)*, Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, Gijón, 2007. El mejor estudio sigue siendo el de Richard Herr, “Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV”, *Moneda y Crédito*, nº 118, 1971, pp. 37-100; y *La Hacienda real y los cambios rurales en la España del Antiguo Régimen*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1991.

Básicamente, se plantearon dos posibilidades, que llevaban a dos formas no sólo de gobierno sino, si se me permite, de estado. O bien se mantenía el esquema de la cultura jurídica existente, basada en la pluralidad jurisdiccional, el pactismo hasta llegar al pacto de sujeción entre el reino, compuesto de corporaciones, y el rey, y los derechos corporativos, aunque con dos reformas que lo hacían tambalearse: la superposición de la potestad real, con derechos frente a los señoriales, como venía reclamando el regalismo ilustrado, y el reconocimiento de determinados derechos naturales individuales, en concreto, las libertades básicas, la propiedad, entendida como expresión de las mismas, y las garantías penales y procesales básicas. O bien se daba el tránsito hacia la nueva cultura jurídica y se creaba un estado como monopolio del poder público y se reconocía la igualdad jurídica como, precisamente, el fin de los privilegios o derechos corporativos.

La monarquía constitucional significaba, para unos, monarquía jurisdiccional y pactista, en la que las partes del pacto eran el rey y el reino compuesto de estamentos y corporaciones, de tal modo que se comenzó a hablar de soberanía compartida: “ni el Rey sin las Cortes, ni las Cortes sin el Rey”, en palabras de Cañedo<sup>104</sup>; y, para otros, una monarquía limitada por una constitución fruto del pacto social entre individuos con unos derechos naturales, que en el estado social, civil y político se reservan la soberanía nacional y se ven representados. La nación de individuos sustituye, así, a la nación de naciones, de corporaciones. Y esa nueva nación suplanta al rey en la superposición de poder. Si la cultura jurídica del antiguo régimen se sustentaba en la unión de todas las partes y potestades en equilibrio, en sus postrimerías, el rey había consolidado una forma de gobierno absolutista, desequilibrada a su favor. La ruptura de culturas supondrá la asunción del poder por la nación, no sólo sin estamentos, sino también sin el propio rey. La cuestión sería, a partir de entonces, encontrar nuevos límites constitucionales a este nuevo poder.

De este modo, la teoría liberal asumió el concepto de soberanía como poder originario e ilimitado, mientras que los ilustrados siguieron concibiendo la soberanía como jurisdicción, declaración de derecho, potestad limitada en su origen y por el resto de jurisdicciones. Esto es fundamental a la hora de abordar el nuevo concepto de constitución como norma de organización y limitación del poder, porque, para los ilustrados, supone, ante todo, reflejar el orden socio-político, sus principios y normas, fruto de procesos consuetudinarios y potestades distintas, de modo que el derecho sigue siendo ahistórico, e identificado con un orden natural indisponible, y nunca una ley dada por un poder soberano y constituyente.

Junto a la incorporación de la defensa de determinados derechos naturales individuales, los ilustrados mantienen los derechos corporativos, aunque no estén de acuerdo en cuáles: los foristas defienden los derechos de los territorios históricos; los eclesiásticos los propios de la iglesia; los nobles los nobiliarios, aunque hay un consenso en suprimir las jurisdicciones señoriales a cambio del reconocimiento del nuevo derecho de propiedad.

---

<sup>104</sup> Sesión de 13 de septiembre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.; Constitución en Cortes. El debate constituyente..., op. cit.*

Cádiz fue un lugar de encuentro y plasmación de la doctrina iusracionalista ilustrada en la experiencia hispánica, con sus peculiaridades. Los principios de soberanía nacional, separación de poderes y reconocimiento de derechos individuales declarados por las cortes, propios de un liberalismo revolucionario, fueron asumidos, sin embargo, como propios por los ilustrados, incluso por los más conservadores, como Cañedo. Bajo el filtro ilustrado y con las diferencias conceptuales que les alejaban del liberalismo, se aceptan, no obstante, con el fin de lograr, al fin, la limitación de la potestad real.

La propia constitución de 1812 asume buena parte de la cultura propia del antiguo régimen, con las reformas que reclamaban los ilustrados, de modo que no logró romper con la misma. Así, se eliminó el término poder para acoger el de potestad, incluida la principal, la legislativa, la propia de la nación<sup>105</sup>. Y el núcleo de la llamada constitución histórica hispánica se mantuvo: la monarquía y el catolicismo, como indisponibles. En la historiografía, cada vez son más los que consideran ciertas las conocidas palabras del discurso preliminar sobre la asunción de la historia en la configuración constitucional, tan repetidas por resultar extrañas en un mito como fue y es la constitución de Cádiz<sup>106</sup>.

Además, el en teoría triunfo del liberalismo revolucionario fue muy breve, e inmediatamente dio paso a la moderación del discurso, propia del liberalismo doctrinario imperante en Europa, unidas ya las fuerzas del antiguo régimen y las nuevas burguesas, instaladas en el poder. Esa moderación otorga más clarividencia a los ilustrados<sup>107</sup>. También es claro que al liberalismo no le fue fácil lograr su pretendida unificación jurídica territorial, nueva manifestación del fin de la pluralidad jurisdiccional. La idea había sido defendida, antes que por los liberales, por buena parte de los ilustrados, como es el caso de Jovellanos, que abandonaron la defensa de las constituciones históricas y derechos regnícolas y provinciales para acoger la unidad constitucional llamada ya española<sup>108</sup>.

También, a la larga, tuvieron más fortuna los principios ilustrados, ya convertidos en principios constitutivos de la nueva cultura y asumidos por el

---

<sup>105</sup> Marta Frieria Álvarez, "El poder legislativo en la Constitución de Cádiz", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 81, 2011, pp. 227-256.

<sup>106</sup> José María Portillo Valdés, "Imaginación y representación de la nación española. (El debate sobre la naturaleza de la representación nacional y la tentativa de Francisco Xavier Uriortua)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 65, 1995, p. 271.

<sup>107</sup> Joaquín Varela Suánzes-Carpegna, "La constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX", *Revista de las Cortes Generales*, 10, 1987, pp. 27-109. También puede consultarse en *Política y Constitución en España...*, op. cit., pp. 45- 108.

<sup>108</sup> Muy claramente en la "Instrucción de la Junta de Legislación" (finales de septiembre de 1809), que puede consultarse en Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras completas. XI. Escritos políticos*, op. cit., pp. 264-270: "Como ninguna constitución política puede ser buena si le faltare unidad, y nada sea más contrario a esta unidad que las varias constituciones municipales y privilegiadas de algunos pueblos y provincias que son partes constituyentes del cuerpo social, puesto que ellas hacen desiguales las obligaciones y los derechos de los ciudadanos, y reconcentrando su patriotismo en el círculo pequeño de sus distritos debilitan otro tanto su influjo respecto del bien general de la patria, la Junta de legislación investigará y propondrá los medios de mejorar en esta parte nuestra legislación, buscando la más perfecta uniformidad, así en el gobierno interior de los pueblos y provincias, como en las obligaciones y derechos de sus habitantes".



liberalismo conservador, de soberanía compartida, que dio al rey poder constituyente y legislativo; bicameralismo, que dio cabida a la representación corporativa; y sufragio censitario, que identificó la representación y el derecho de participación política con la capacidad económica, entendida como garantía de libertad.

En este contexto, analicemos la doctrina que Cañedo muestra en las cortes de Cádiz. Incorporado pronto a las mismas, a fines de octubre de 1810, ejerció incluso su presidencia, entre diciembre y enero del año siguiente<sup>109</sup>. Su participación es importante porque fue miembro de la comisión de constitución, aunque con escasa iniciativa<sup>110</sup>, y, sobre todo, porque intervino en el posterior debate constituyente, que tuvo lugar entre agosto de 1811 y marzo de 1812. Firmó y apoyó el proyecto constitucional, y luego debatió en las cortes su contenido, fundamentalmente para manifestar sus opiniones contrarias<sup>111</sup>.

### 3. 1. La nación y la soberanía

En el decisivo debate sobre el artículo 3 de la constitución<sup>112</sup>, Cañedo acepta la soberanía nacional siempre que se entienda nación como unión del rey y el reino, formado por estamentos y corporaciones, es decir, identificada con la comunidad socio-política y la propia monarquía<sup>113</sup>.

A la nación así entendida le corresponde “el derecho exclusivo de hacer sus leyes fundamentales”, pero no hay poder constituyente, ni siquiera legislativo. El derecho es un orden objetivo indisponible, y los cuerpos con potestad para declararlo están limitados también por el resto.

---

<sup>109</sup> Del 24 de diciembre al 23 de enero.

<sup>110</sup> La comisión de constitución se formó un día antes de su elección como presidente. Formaban parte de la misma Agustín Argüelles, José Pablo Valente, Pedro María Ric, Francisco Gutiérrez de la Huerta, Evaristo Pérez de Castro, José Espiga, Antonio Oliveros, Antonio Joaquín Pérez, Diego Torrero, Francisco Rodríguez de la Bárcena, Vicente Morales y Joaquín Fernández de Leyva. *Vid.* Federico Suárez (coord.), *Actas de la Comisión de Constitución...*, *op. cit.*

<sup>111</sup> Sesión de 25 de agosto de 1811. “Yo soy uno de los individuos de la Constitución. He sido contrario a muchos de los artículos; pero por eso no he rehusado suscribir a todo el proyecto, conforme lo dictan las leyes comunes del orden en estos casos, pues creo que no debe privarse a los que han sido de dictamen contrario a la comisión de la libertad de proponer sus observancias, aunque sean opuestas a lo que aparece firmado”. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, *op. cit.*; *Constitución en Cortes. El debate constituyente...*, *op. cit.*

<sup>112</sup> Artículo 3: “La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de hacer sus leyes fundamentales”.

<sup>113</sup> Sesión de 13 de septiembre de 1811: “Se ha sentado ya el principio de que la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de hacer sus leyes fundamentales, principio incontestable, y recibido como tal entre los axiomas de derecho público, pero susceptible de mucha variedad en su interpretación y efectos”. Se muestra contrario a la declaración de soberanía del artículo 3 “no porque no lo tuviese por muy cierto en un sentido determinado, sino porque me recelaba se dedujesen de él consecuencias poco conformes con el sentido en que yo lo había aceptado”. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, *op. cit.*; *Constitución en Cortes. El debate constituyente...*, *op. cit.*

La soberanía no es poder creador de derecho sino potestad suprema de declaración del mismo. Cañedo unas veces se la atribuye a las cortes, como unión del rey y el reino, y otras al rey, y, en consecuencia, a las cortes de Cádiz como depositarias de la potestad del mismo<sup>114</sup>.

Las cortes extraordinarias de Cádiz, reunidas en ausencia del rey, asumen también su soberanía. Y el propio tratamiento de las cortes como vuestra majestad refuerza esta idea. Se deben ocupar, así, de las materias que le eran propias, como el patronato real<sup>115</sup>, el nombramiento de empleos militares<sup>116</sup> y la acción contra los delitos públicos, definidos como ofensas a la nación<sup>117</sup>. Y también deben ejercer de tribunal supremo y resolver, así, los recursos de súplica<sup>118</sup>.

Cañedo identifica en varias ocasiones la soberanía con el establecimiento de las leyes, y es entonces cuando califica a las cortes de soberanas y habla de soberanía compartida: “Siempre se hallará esta misma forma en la celebración de las cortes y este mismo sistema de compartir la soberanía en el establecimiento de las leyes entre el rey y el pueblo representado por los tres brazos o estados; de modo que ni el rey sin las Cortes, ni las Cortes sin el rey pudieran arrogarse la autoridad legislativa”<sup>119</sup>.

Hay una evolución del concepto de ley, propia de la ilustración. Sigue siendo una forma de declaración del derecho<sup>120</sup>, utilizada por los reyes desde la baja edad media como manifestación y forma de fortalecer su poder frente al resto, y cuya legitimidad o adecuación al derecho es la consecución del bien común. Los reyes legisladores quedan absueltos de las leyes, porque pueden modificarlas, pero no, claro, del derecho, y, mientras rijan, deben cumplirlas:

---

<sup>114</sup> La soberanía de la nación es reconocida por Cañedo, en el sentido descrito, en múltiples ocasiones durante sus distintas intervenciones en las cortes. Así, cuando afirma que **en** las cortes reside la soberanía de la nación, nunca en la regencia: “La regencia no tiene más soberanía que las Cortes. La Nación ha querido que resida en ellas” (sesión de 21 de diciembre de 1810); cuando defiende la persecución de oficio de los delitos públicos por las propias cortes como representantes del soberano (sesiones de 28 y 31 de enero de 1811); cuando atribuye a la soberanía la concesión de gracias e indultos (sesión de 1 de mayo de 1811); cuando considera como el mal más temible el ataque a la autoridad soberana de la nación y se pronuncia contra el “Manifiesto que presenta a la nación el consejero de Estado Don Miguel de Lardizábal y Uribe”, calificado de ilegítimo por negar la soberanía de la nación (sesión de 18 de octubre de 1811); y cuando atribuye a las cortes el recurso de protección y suplicación al trono (sesión de 25 de octubre de 1811).

<sup>115</sup> Sesión de 21 de diciembre de 1810. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*

<sup>116</sup> Sesión de 8 de enero de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*

<sup>117</sup> Sesiones de 28 y 31 de enero y 27 de abril de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*

<sup>118</sup> Identifica claramente a las cortes con la potestad real y, en concreto, con su jurisdicción suprema, en última instancia, en súplica. Sesión de 25 de octubre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.; Constitución en Cortes. El debate constituyente..., op. cit.*

<sup>119</sup> Sesión de 13 de septiembre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.; Constitución en Cortes. El debate constituyente..., op. cit.*

<sup>120</sup> Jesús Vallejo, *Ruda equidad, ley consumada..., op. cit.*

“ningún soberano puede mandar a sus súbditos sino conforme a la ley mientras no la hubiese revocado, que si no habría gobierno en el mundo, y todo sería una arbitrariedad”<sup>121</sup>. Además, como declaración del derecho, las leyes tienden a ser estables y no hay derogación sino acumulación de normas y adaptación del derecho ahistórico a las circunstancias históricas. Otro límite a la potestad legislativa del rey es la potestad o, más bien, potestades del resto de corporaciones del cuerpo socio-político, la comunidad, el pueblo, que también puede declarar derecho a través de leyes, en las cortes, con el rey.

Por su parte, el iusracionalismo ilustrado trajo consigo la idea de ley como expresión de la voluntad general, que sustituye al bien común, y unió el concepto de representación de la comunidad al poder legislativo.

Lo que está claro en Cañedo es el rechazo a la arbitrariedad y el poder ilimitado. Se partía de la experiencia de la forma absolutista de gobierno por parte de los borbones. Es común a los ilustrados su reacción y la búsqueda de contrapeso en las cortes. La potestad del rey se convierte entonces en el poder del gobierno, que hay que limitar, y la potestad del reino en el poder legislativo, atribuido a las cortes como institución de representación. Cañedo sostiene incluso que la regencia y el gobierno no tienen poder, sino ejercicio de poder<sup>122</sup>.

El peligro fue, a partir de entonces, la extralimitación del poder de las cortes y, con ellas, del poder legislativo y de su producto: la ley<sup>123</sup>. El propio Cañedo lo advierte. Si hasta entonces el rey se había extralimitado, ahora se corría el riesgo de que lo hiciese el reino, la otra parte del pacto, convertido en nación, tanto respecto del rey y gobierno como respecto de los jueces, los otros dos poderes, divididos para garantizar sus límites<sup>124</sup>. Y en búsqueda, de nuevo, del equilibrio, Cañedo defendió la potestad legislativa compartida entre el rey y el reino frente a la propuesta liberal de poder legislativo exclusivo de la nación, que tampoco llegó a implantarse realmente en la constitución de Cádiz<sup>125</sup>.

Lo cierto es que en la constitución resultante de Cádiz las cortes representantes de la nación soberana reemplazaron a la monarquía, la comunidad político-social, la unión de rey y reino, con el fin de limitar el poder real, que era el planteamiento ilustrado. No hay más que leer el artículo 131 con las “facultades de las Cortes” y el artículo 172 con “las restricciones de la autoridad del Rey”, donde se recogen las consideradas principales leyes fundamentales de la monarquía, anteriores al pacto de sujeción entre el rey y el reino, e indisponibles incluso por el acuerdo de ambos.

---

<sup>121</sup> Sesión de 25 de enero de 1813. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, op. cit.

<sup>122</sup> Sesiones 21 de diciembre de 1810 y 8 de enero de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, op. cit.

<sup>123</sup> Sesión de 8 de octubre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, op. cit.; *Constitución en Cortes. El debate constituyente...*, op. cit.

<sup>124</sup> Sesión de 4 de mayo de 1811. “¿Cómo es que el Cuerpo legislativo entienda en las funciones que corresponden a la autoridad judicial?”. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, op. cit.; *Constitución en Cortes. El debate constituyente...*, op. cit.

<sup>125</sup> Marta Frieria Álvarez, “El poder legislativo en la Constitución de Cádiz”, op. cit.

### 3. 2. La constitución de la monarquía y la representación de la nación

Las cortes que representan a la nación entendida como rey y reino no podían ser más que estamentales. Los estamentos formaba parte de las leyes fundamentales y constitución de la monarquía, de su núcleo inalterable, jurado por las dos partes del pacto, renovado, además, cada vez que variaba el titular de la corona. Los estamentos se entendían constitutivos de una monarquía todavía jurisdiccional. Y la función de la constitución era, precisamente, organizar y limitar las potestades real y estamentales, en busca de su diferenciación, equilibrio, contrapeso y graduación<sup>126</sup>.

Cañedo distingue entre las formas de gobierno, en realidad, de organización socio-política, aristotélicas: la monarquía y la democracia, para lo que ahora interesa, aunque también se refiere, en alguna ocasión, al feudalismo, adscrito, al fin, a la forma monárquica. La monarquía se eleva a forma natural del territorio y pueblo hispánico, atemporal, ahistórica e histórica a la vez, ya que se busca en el origen de la propia monarquía hispánica, que se halla en la monarquía goda, y se perpetúa, a partir de ahí, en todas las épocas. Es, además, la forma vigente y jurada, en concreto, por los propios diputados de las cortes de Cádiz. Cañedo afirma, en fin, que “en el fondo siempre ha sido igual”<sup>127</sup>, siempre ha existido la monarquía.

La monarquía comprende, en todo caso, los estamentos, pero puede ejercerse de forma absoluta o templada por una constitución, que se encarga de graduar las diversas potestades. En este sentido, es posible la concepción de varias constituciones, entre las que destacan la política de la monarquía, como se denomina la propia constitución de Cádiz, y la militar, propia de la nobleza<sup>128</sup>.

La constitución pasa a entenderse, entonces, no sólo como forma de organización político-social, sino como norma que regula y limita los poderes. La monarquía moderada es la que tiene una constitución como límite<sup>129</sup>. El fondo es la constitución como forma de organización político-social; La forma es la constitución como norma de organización de poderes.

Concebida como norma, la constitución es un código, un orden, un sistema, una clasificación de principios básicos sobre la concreta organización

---

<sup>126</sup> Sesión de 12 de agosto de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*

<sup>127</sup> Sesión de 13 de septiembre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.; Constitución en Cortes. El debate constituyente..., op. cit.*

<sup>128</sup> Cañedo distingue entre constitución política y militar en las sesiones de 1 de julio y 12 de agosto de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit. Vid.*, en este sentido, las dos propuestas constitucionales de Flórez Estrada: *Constitución para la nación española presentada a Su Majestad la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1º de noviembre de 1809* (Birmingham, 1810) y *Constitución política de la nación española por lo tocante a la parte militar* (Cádiz, 1813). Pueden consultarse en *Obras de Álvaro Flórez Estrada, op. cit.*, II, pp. 309-344 y 353-402.

<sup>129</sup> Sobre el concepto de constitución para Cañedo *vid.* sus intervenciones en las sesiones de 1 de julio, 12 de agosto y 13 de septiembre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.; Constitución en Cortes. El debate constituyente..., op. cit.*

político-social constituida<sup>130</sup>: “Las leyes constitucionales deben ceñirse solo a los principios y a las bases por las cuales debe gobernarse la Nación”<sup>131</sup>. Para Cañedo, forma parte de la constitución la forma de representación nacional<sup>132</sup> y la diferenciación y graduación de los poderes, en realidad potestades<sup>133</sup>.

Pero, para los ilustrados, la constitución no es sólo organización socio-política y un código de principios que la regulan, sino una norma estable y superior o, mejor, una ley. En este sentido, existen leyes constitucionales fuera de la constitución, como las propias de la organización provincial<sup>134</sup>. Y también, para Cañedo, normas que no deberían estar en la constitución por ser reglamentos, en concreto, las referidas a cuestiones electorales. El carácter reglamentario se define como susceptible de variación, en atención a la experiencia práctica, de modo que lo variable debe quedar fuera del código constitucional, que es norma de principios estables para el gobierno de la nación<sup>135</sup>.

En parecido sentido, también resulta interesante la concepción de la constitución como norma vinculante para los poderes. Sin duda, lo es para las potestades que se trataba de limitar: el gobierno y los tribunales. Pero no se admite la posibilidad de que las propias cortes puedan cometer una infracción a la constitución. En esto tampoco se distingue Cañedo de los liberales<sup>136</sup>. Pero sí que se da cuenta, como ya hemos advertido, del desequilibrio de poderes a favor de las cortes, que conocen de las infracciones por parte del gobierno y de los tribunales.

---

<sup>130</sup> “Una Constitución es un sistema, cuyas partes están íntimamente enlazadas”. José de Espiga, diputado por Cataluña. Sesión de 8 de octubre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.; Constitución en Cortes. El debate constituyente..., op. cit.* Sobre el concepto de código, vid. Bartolomé Clavero, “La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 48, 1978, pp. 307-334; y “La idea de código en la ilustración jurídica”, *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 6, 1979, pp. 49-88.

<sup>131</sup> Sesión de 25 de septiembre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.; Constitución en Cortes. El debate constituyente..., op. cit.*

<sup>132</sup> La representación nacional “debe formar una de las principales bases de la Constitución”. Sesión de 16 de enero de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*

<sup>133</sup> Sesión de 12 de agosto de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*

<sup>134</sup> Artículo 11: “Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan”.

<sup>135</sup> Sesión de 25 de septiembre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.; Constitución en Cortes. El debate constituyente..., op. cit.* Sobre la potestad reglamentaria vid. Carlos Garriga, “Constitución, Ley, Reglamento: El nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 65, 1995, pp. 449-531.

<sup>136</sup> Marta Lorente, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988; Ignacio Fernández Sarasola, Ignacio, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 117-143, donde se ocupa del valor normativo de la constitución de 1812 y el sistema de fuentes.

En la monarquía jurisdiccional y en su constitución medieval más perfecta –Cañedo pone el ejemplo de Navarra–, las potestades se equilibraban a través del veto real a las leyes y del recurso de contrafuero a favor del reino, mecanismos jurídicos para solucionar posibles extralimitaciones. Pero, en el sistema previsto en Cádiz, en el que el rey carecía de veto absoluto, intentar establecer una especie de contrafuero a favor también de las cortes, aun desequilibraría más el poder de las mismas, de la nación o reino sin el rey<sup>137</sup>.

Sigue sin existir poder constituyente. La constitución es producto de la historia; y la historia es derecho y constituye. El razonamiento sería: si siempre ha habido monarquía, la constitución hispánica es la monárquica. La constitución de la monarquía es inalterable en su núcleo, formado por los estamentos. Lo que cabría alterar, entonces, es la propia forma de organización socio-política, y entonces también cambiaría su constitución. Así, sólo si se adoptase la democracia, cabría la representación popular, constitutiva de la misma y regulada por una constitución-norma.

Probado por los ilustrados que la constitución histórica, interna, sustancial de España era la monarquía moderada, y denunciada su vulneración por parte de los reyes, se abogaba por la elaboración de una constitución escrita, una norma de principios que dejase clara la organización y limitación de las potestades. Como no se concibe poder ni constituyente ni legislativo, esa constitución no se creaba sino que se declaraba, se restablecía, tras su vulneración, o se mejoraba para adaptarse a las circunstancias y someterse a los renovados criterios de legitimación de las normas al derecho objetivo indisponible: el bien común, y, para la ilustración, la utilidad y la felicidad de la nación. Esa era la función de las cortes de Cádiz.

De este modo, en una constitución monárquica, el núcleo inalterable sería la representación estamental y la participación del reino, comunidad, pueblo, nación o ciudadanía en el gobierno y, en concreto, en la formación de las leyes. Lo accesorio sería la forma concreta de participación en ese gobierno y la composición del órgano de representación.

La mejor constitución será la que mejor se adapte al tiempo y al espacio, como difundiera el iusracionalista más influyente en los ilustrados hispánicos, Montesquieu; y la que logre la felicidad, prosperidad y libertad de la comunidad<sup>138</sup>. Cañedo cita, por ejemplares, las constituciones de Inglaterra y de Navarra, por la modulación de los poderes propia de la forma de gobierno monárquica moderada. Y también repasa las distintas formas adoptadas y adaptadas para regular la representación, según criterios de población, representación por ciudades, o por individuos con instrucción, determinados méritos, por clases...<sup>139</sup>.

---

<sup>137</sup> Sesión de 8 de octubre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.; Constitución en Cortes. El debate constituyente..., op. cit.*

<sup>138</sup> Giovanni Tarello, *Storia della cultura giuridica moderna. Volume I. Assolutismo e codificazione del diritto*, Il Mulino, Bologna, 1976; Antonio Elorza, *La ideología liberal en la Ilustración española*, Tecnos, Madrid, 1970, pp. 69-90.

<sup>139</sup> Sesión de 16 de enero de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*

Suele decirse que la mejor intervención de Cañedo en las cortes fue en el debate sobre su composición<sup>140</sup>. Como venimos diciendo, sostiene que los estamentos son núcleo constitucional y ley fundamental de la monarquía, pero también defiende la composición estamental como la mejor forma de representación, la que logra la felicidad de la comunidad, compuesta de estamentos, claro. Es la postura jovellanista, frente a la liberal sostenida en Cádiz, que pretende asumir una representación popular de una nación compuesta de individuos. Y manifiesta perfectamente el tránsito de conceptos y culturas que tuvo lugar durante el proceso de convocatoria y reunión de las propias cortes generales y extraordinarias<sup>141</sup>.

Dentro de la propuesta de representación estamental, se respetan como derechos adquiridos los propios de representación de los estamentos privilegiados: nobles y eclesiásticos. Aunque Cañedo admite la conveniencia de la reducción de su número. En cuanto a la representación del estamento no privilegiado, los ilustrados aceptaron el nuevo derecho de sufragio individual, basado en la población<sup>142</sup>. Cañedo incluso lo prefiere al derecho de las ciudades con voto en cortes, mantenido por Jovellanos como derecho también adquirido. También acoge Cañedo el novedoso derecho de elección de las juntas provinciales, y lo antepone al tradicional de las ciudades<sup>143</sup>. Eso sí,

---

<sup>140</sup> Artículo 27: “Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá”.

<sup>141</sup> Decreto de 22 de mayo de 1809 por el que la junta central anuncia la convocatoria de cortes generales del reino. A fines de 1809 (decreto de 28 de octubre, publicado el 27 de noviembre) se acordó la convocatoria para el 1 de enero de 1810, se fijó una fecha de reunión, el 1 de marzo, y se estableció que las provincias eligiesen a los diputados de unas cortes que se reunirían por estamentos, según la decisión adoptada en un primer momento. La “instrucción que deberá observarse para la elección de los diputados en Cortes”, presentada a la junta central por la comisión de Cortes, fijaba el modo de elección de los diputados por las provincias (un diputado por cincuenta mil almas), por las juntas superiores provinciales, y por las ciudades con derecho de voto en cortes que hubiesen participado en las últimas celebradas en 1789. El 1 de enero, como estaba previsto, se firmaron las correspondientes convocatorias dirigidas, por el momento, sólo a las juntas provinciales y a las ciudades con voto en cortes. El 29 de enero de 1810, la junta central expidió su último decreto y cedió su lugar a un consejo de regencia, al que encargó la pronta convocatoria de las cortes y la ejecución de lo que quedaba por hacer: la convocatoria de los arzobispos y obispos y de los grandes de España, la elección de los representantes suplentes de América y Asia, y la elección de los diputados suplentes para las provincias que estuviesen ocupadas por el enemigo y no pudiesen elegir a sus representantes. Hasta el verano de 1810 (de junio a septiembre) no se decidió a ejecutar los encargos que había dejado pendiente la junta. Es en este momento cuando comenzaron a llegar a Cádiz diputados de algunas provincias, cuando se realizaron multitud de consultas a distintas autoridades e instituciones, cuando se decidió la reunión de las cortes sin estamentos (la decisión tomada el 19 de agosto, en el correspondiente decreto, se publicó el 20), y cuando se procedió a la elección de los diputados suplentes, de las provincias ocupadas por el enemigo y de América (las elecciones se llevaron a cabo en septiembre). Las cortes se instalaron, finalmente, el 24 de septiembre de 1810. Sobre el proceso de convocatoria de las cortes *vid.* Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario español...*, *op. cit.*, pp. 574-590; Federico Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1982.

<sup>142</sup> Aunque Cañedo desconfía también de los cuerpos numerosos que pueden influir en el ánimo de sus individuos, de modo que se precipitan los juicios. Sesión de 21 de diciembre de 1810. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, *op. cit.*

cuando Cañedo habla de representación del pueblo, también piensa en un derecho más corporativo que individual<sup>144</sup>.

Como ya hemos dicho, la representación popular no estamental es considerada contraria a la constitución o forma de organización socio-política monárquica, y propia de la democracia. Es, para ésta, un principio natural, justo, de orden social e inalterable, como para la monarquía la representación estamental. Y, no obstante, Cañedo, se pone en la situación a que daría lugar el cambio de constitución que debería ocurrir para adoptarla. La democracia se basa en la concepción de una nación compuesta por individuos iguales, que, para su representación, eligen y son elegidos en proporción a su número. En el caso de que se adoptase tal constitución democrática y su representación popular, debería igualarse la propia de los españoles europeos, asiáticos y americano, de modo que se aumentase la de estos últimos, en proporción a su población.

Para Cañedo, en este caso, las propias cortes de Cádiz y todas las normas que regularon su convocatoria serían nulas porque sostiene que representan a la nación, república, estado e imperio hispánico, compuesto de estamentos y estados desiguales: “provincias, pueblos y estamentos de la península”<sup>145</sup>.

Y, en cualquier caso, las cortes de Cádiz no estaban facultadas para alterar la constitución como forma de organización socio-política para acoger la democracia y su representación popular, porque habían jurado la monarquía y “las leyes de España”<sup>146</sup>.

En fin, el cambio sustancial de la constitución es posible, pero precisa la adecuación al derecho como orden indisponible, a través de la consecución del bien común y, ahora, felicidad de la comunidad. Es la legitimidad última de la constitución. Cañedo acude a la historia para probar que ese bien y felicidad lo ha logrado y logra la constitución monárquica, y que sólo ha causado desorden social su incumplimiento por los reyes absolutos y, desde Cádiz, teme que por la nación absoluta.

El razonamiento es parecido al que utiliza para buscar la legitimidad de las leyes, y su posible variación, alteración e incluso revocación. Las leyes deben guardarse como garantía del orden social. En caso de variación por la potestad legislativa, que tienen las cortes, la unión del rey y el reino, debe preceder un examen para probar la utilidad del cambio, que incluiría un estudio histórico.

---

<sup>143</sup> Lo afirma claramente, para el caso de Cuenca, ciudad con derecho de voto en las cortes, que cedería ante el derecho de la junta de Toledo. Admite, en último caso, que se conceda también a Cuenca como gracia. Sesión de 22 de diciembre de 1810. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, op. cit.

<sup>144</sup> “Compártase entre los reinos y provincias del modo más oportuno”. Sesión de 13 de septiembre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, op. cit.; *Constitución en Cortes. El debate constituyente...*, op. cit.

<sup>145</sup> Sesión de 16 de enero de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, op. cit.

<sup>146</sup> Sesión de 1 de julio de 1811, con motivo del debate de la incorporación de los señoríos. También sesión de 13 de septiembre del mismo año. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, op. cit.; *Constitución en Cortes. El debate constituyente...*, op. cit.



Comienza a distinguirse, por tanto, entre derecho e historia y entre ley y costumbre. Cañedo no acepta, sin más, la antigüedad como parámetro de legitimidad de las leyes, pero tampoco la pura razón<sup>147</sup>. No obstante, al acudir a la felicidad de la nación, vuelve al concepto de bien común y orden indisponible, y la historia le sirve, a la vez, para encontrar la permanencia que busca<sup>148</sup>.

### 3. 3. Cañedo ilustrado. Regalismo y código criminal

Restan otras dos cuestiones para completar el repaso a la doctrina ilustrada plasmada por Cañedo en las cortes de Cádiz. Una, que ya hemos adelantado, es su defensa regalista, dentro de la pluralidad jurisdiccional y de los derechos de la iglesia, en un claro avance en la defensa de la supremacía de la potestad real, identificada con la del reino, y en búsqueda del monopolio del poder público y la administración uniforme del estado, fundamentalmente en materia de justicia. Es lo que lleva a Cañedo a apoyar la supresión de los señoríos jurisdiccionales, propios, dice, de un sistema o forma de organización socio-política inexistente ya: el feudalismo<sup>149</sup>. El rey, el reino, en fin, la nación puede y debe, a su parecer, incorporar las jurisdicciones señoriales, que son incompatibles con la unidad de la soberanía. Lo legitima, de nuevo, la conveniencia y felicidad pública y el consenso social, la aceptación por parte de los súbditos del rey, que eran vasallos de los señores, y ahora se convierten en súbditos del estado, que es la forma en que Cañedo prefiere llamar a los ciudadanos de la nación.

No obstante, esa nación sigue estando compuesta por corporaciones y estamentos, entre ellos los privilegiados, afectados directamente por la supresión de los señoríos. Para los señores que dejan de serlo, Cañedo solicita, a cambio de la reversión de la jurisdicción, el reintegro del capital que se considere legítimo. Y defiende el reconocimiento del nuevo derecho de propiedad, “muro impenetrable”, tanto para la ilustración como para el liberalismo, que, en palabras de Cañedo “no es posible contrabalancear sin trastornar enteramente el edificio del Estado”. Respecto de estos derechos

---

<sup>147</sup> Sesión de 1 de julio de 1811. “No me detendré, señor, a impugnar la opinión de los que dicen que cuando se trata de fomentar el bien público y de establecer leyes saludables, sólo se debe consultar a la razón y a la conveniencia pública, sin consideración alguna a las leyes establecidas, como si pudiese deducirse que se consulta a la razón, apartando la vista de las leyes, y atendiendo el hombre solamente a la debilidad de su discurso, o como si fuera posible establecer con razón y con justicia leyes nuevas sin examinar primero las costumbres y leyes ya recibidas en el Estado cuya felicidad se trata de fomentar [...]. Todos hemos jurado observar las leyes de España; y aunque será muy justo que se varíen, alteren o revoquen aquellas que Vuestra Majestad tuviere por conveniente, siempre es preciso que preceda un examen muy detenido de las que se hallen en vigor y mientras subsistan deben ser respetadas”. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.; Constitución en Cortes. El debate constituyente..., op. cit.*

<sup>148</sup> Sesión de 13 de septiembre de 1811: “No se crea que hago la apología de nuestras leyes porque son antiguas, no, Señor; la hago en cuanto la escasez de mis luces me las presenta como ventajosas a la felicidad de la Nación”. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.; Constitución en Cortes. El debate constituyente..., op. cit.*

<sup>149</sup> Sesiones de 1 de junio y 1 de julio de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*

dominicales que se distinguen interesadamente de aquellos derechos señoriales, defiende la legitimidad y perpetuidad de los títulos de adquisición de los señoríos por conquista, población y compra, que darían lugar a la posesión perpetua. La posesión se convierte en derecho de propiedad. De este modo, no cabría la incorporación a la nación de las fincas y heredamientos enajenados sin pacto de reversión, que no debía considerarse implícito en las ventas de fincas del estado. Y las legítimas enajenaciones de señoríos hechas por los reyes, en uso de su soberanía, como “administradores supremos del Estado”, a los señores, que, sin embargo, no eran particulares sino potestades, se defienden, entonces, como adquisiciones entre tales, dignas de ser respetadas para garantizar la confianza en el gobierno, la felicidad pública, la igualdad y la justicia en los contratos<sup>150</sup>. Puro liberalismo, de nuevo. No obstante, Cañedo, en su defensa de un impuesto sobre los testamentos, no dudó en diferenciar la amortización de bienes por la iglesia, fruto de la caridad, de la vinculación de los mayorazgos, que hacer derivar de la vanidad<sup>151</sup>.

No fueron los únicos nuevos principios económicos liberales que defendió Cañedo en las cortes, que definió como propios de la “buena filosofía y bien público”. Así, en el mismo debate sobre la incorporación a la nación de los señoríos<sup>152</sup>, sostuvo la generación de intereses por los capitales con los que se habían adquirido las jurisdicciones, reconocidos como deuda nacional. También debían ser reconocidos los intereses, definidos como lucro cesante a emplear libremente por sus titulares, en su valor justo y legal (3%) durante el tiempo de retención contra la voluntad de sus acreedores.

Por fin, acabaremos con una nueva llamada de atención a la manifestación de los más típicos principios y conceptos ilustrados, algunos de ellos asumidos por los liberales, expuestos por Cañedo, en materia, en este caso, de derecho penal, especialmente sensible al reformismo<sup>153</sup>.

Cañedo manifiesta una primera secularización del derecho penal, en la que ya no todos los pecados son delitos, aunque todos los delitos sigan concebidos como pecados. Distingue entre la ofensa privada, la maldad, la injuria, y la ofensa pública, a la sociedad, a la nación, además de a los sujetos. También admite, claro, la jurisdicción eclesiástica, competente en caso de ofensa a la religión y a la moral. Pero ya define el delito como vulneración de la libertad de otro en abuso de la propia, y como trasgresión de la ley. Es entonces cuando el Cañedo más ilustrado afirma que la reunión social de los

---

<sup>150</sup> El derecho de propiedad, dice Cañedo, “lo considero en los que le han obtenido con los títulos de conquista, población, compra y demás que reconocen por legítimos nuestras leyes, sin diferencia alguna por la de la misma perpetuidad y firmeza que los que la han adquirido por los títulos que autorizan la traslación de dominio entre los particulares”. Sesión de 1 de julio de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*

<sup>151</sup> Sesión de 19 de diciembre de 1810. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*

<sup>152</sup> Sesión de 4 de agosto de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*

<sup>153</sup> Sesión de 27 de abril de 1811, a raíz de un escrito publicado en *La Triple Alianza*, en su número 2, considerado ofensivo para la nación y la religión, y que, por tanto, para Cañedo, debía someterse a las cortes y al tribunal de la inquisición, más que a la junta de censura, sin capacidad coercitiva, o al tribunal ordinario respectivo, que sólo juzgaría la ofensa particular. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, op. cit.*

hombres tiene por objeto su seguridad individual y que la libertad individual es el fin de las leyes. La vulneración de la libertad individual por otro individuo en abuso de la propia precisa una indemnización del agravio y una satisfacción social. En cualquier caso, la libertad individual sólo debería vulnerarse por el nuevo estado en cuanto fuese inevitable para el ejercicio de la venganza pública y la satisfacción del agraviado.

En su propuesta de código criminal, muestra, de nuevo, la idea de orden y clasificación de principios, en concreto, los nuevos de legalidad, para evitar la arbitrariedad, la proporcionalidad y el reconocimiento de garantías penales, procesales y penitenciarias básicos. En su búsqueda, acude, de nuevo, a las normas históricas, en realidad, vigentes, dispersas en los distintos cuerpos legales, pero lo importante es entonces la sistematización de los nuevos principios y conceptos de delitos, personas y bienes. De forma más clara que para la constitución, para el código criminal acepta Cañedo la alteración sustancial no sólo de aquellas normas, para la adaptación a las circunstancias de cada época, sino, en general, de todo el sistema penal, reforma general que legitimaría, de nuevo, la promoción y consecución de la felicidad pública.

En fin, en las cortes de Cádiz Cañedo manifiesta una doctrina de tránsito, en la que se unen los nuevos y antiguos conceptos de soberanía, poder, potestad, jurisdicción, derecho, constitución, ley, estado, sujeto de derecho, individuo, estamento, corporación, derechos, libertades... El análisis de su doctrina nos permite aproximarnos a estos conceptos histórico-jurídicos en su contexto. Y ahí radica su riqueza.

**Enviado el (Submission Date): 11/03/2013**

**Aceptado el (Acceptance Date): 11/05/2013**